BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Calle 25 de Mayo 529

Buenos Aires, Lunes 18 de Enero de 1932

Año XL. — Núm. 11.296

Los documentos que se inserten en el BOLETÍN OFICIAL serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efectos de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de 2 de Mayo de 1893, Art. 1.º)

SUMARIO

Actos del Poder Ejecutivo

Ministerio de Obras Públicas—

Resoluciones Ministeriales

Ministerio de Hacienda—

Ministerio de Guerra—

Ministerio de Agricultura—



Resoluciones de Reparticiones

Ministerio de Agricultura—

Crónica Administrativa

Ministerio de Hacienda—

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública—

Avisos

Sociedades Anónimas—

Licitaciones—

Edictos—

Patentes y Marcas—

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio de Obras Públicas

Puentes y Caminos. — Se determina que varios gastos imputados por decretos al Anexo L, inciso 12, ítem 2, partida 4 del Presupuesto de 1929, debe hacerse al producido del sobreprecio de venta de la nafta.

Buenos Aires, Enero 11 de 1932.

3810. — Exp. 7.895-C-931 y agregados. — Visto este expediente por el que la Dirección General de Puentes y Caminos, solicita el cambio de imputación ordenada por los decretos de fechas Abril 6, Mayo 6 y 18 y Julio 15 ppdos., de las sumas de $ 336.50; pesos 1.045.60 pesos 1.600.00 y pesos 3.700.00 moneda nacional, respectivamente, que lo era contra la partida 4, del Anexo L, inciso 12, ítem 2 del Presupuesto de 1929, Ley 10.285 y que provienen de gastos originados por adquisición de diversos materiales con destino a las obras del camino de El Palomar a Campo de Mayo;

Teniendo en cuenta que el presupuesto relativo a la modificación y ampliación de obras en el camino referido, ha sido aprobado por decreto de Octubre 15 ppdo., con imputación del importe respectivo al producido del sobreprecio de venta de la nafta; y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Determínase que la imputación dispuesta por los decretos arriba citados, de las sumas de trescientos treinta y seis pesos con cincuenta centavos (pesos 336.50 m|n. un mil cuarenta y cinco pesos con sesenta centavos (pesos 1.045.60 m|n.), un mil seiscientos pesos (pesos 1.600.00 m|n.) y tres mil setecientos pesos (pesos 3.700.00 m|n.) moneda nacional, al Anexo L, inciso 12, ítem 2, partida 4 del Presupuesto de 1929, Ley 10.285, debe hacerse al producido del sobreprecio de venta de la nafta.

Art. 2.° — Publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Puentes y Caminos a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Dirección General de Puentes y Caminos. — Construcción Puente Pueyrredón sobre el Riachuelo. — Aprobando modificaciones introducidas en el proyecto, como así también el mayor gasto de pesos 302.398 08 moneda nacional, con la Empresa Dyckerhoff y Widmann.

Buenos Aires, Enero 8 de 1932.

3801. — 13.176-P-921. — Visto este expediente del que resulta:

Que la Dirección General de Puentes y Caminos, eleva el ajuste general de las obras relativas a la construcción del Puente Pueyrredón, sobre el Riachuelo, así como también el cómputo de la mayor cantidad de obra que se necesita contratar con la empresa Dykerhoff y Widmann, a cuyo cargo está la ejecución de referencia;

Que asimismo la citada Repartición establece en pesos 153.000.— moneda nacional, el importe de la construcción del puente provisorio que fué calculado en pesos 174.170.— moneda nacional, produciéndose una economía de $ 21.170.— moneda nacional, por este concepto; y la partida para dirección e imprevistos que se aprobó por la suma de $ 121.836.10 moneda nacional, se establece en pesos 163.000.— moneda nacional;

Que a estos valores corresponde agregar pesos 48.365.13 moneda nacional, por construcción de la casa de maniobras; pesos 76.714.— moneda nacional, por alquiler de elementos de trabajo a la Dirección General de Navegación y Puertos; pesos 288.737.— moneda nacional, por provisión de la parte metálica y pesos 18.002.61 moneda nacional, por piezas de la parte metálica reconocida a la fábrica, con lo cual, y teniendo en cuenta que la suma de pesos 920.94 m|n., reconocida a la empresa constructora por decreto de fecha 16 de Agosto de 1928 (fojas 502), está involucrada en la partida destinada para imprevistos, se llega a determinar en la suma de pesos 2.305.550.77 moneda nacional, como costo total de la construcción del puente de que se trata;

Que teniendo en cuenta que el tramo oblicuo no se utilizará en la obra de referencia, el valor del mismo no se halla computado en el monto anterior y debiendo pasar a Almacenes Generales produce en la partida destinada al puente un descargo de pesos 33.569.76 moneda nacional, que deberá imputarse al Anexo L, inciso 1.°, ítem 3, partida 4 del Presupuesto de 1929, y

Considerando:

Que la necesidad manifiesta de introducir otras modificaciones que afectan diversos ítems en más y en menos y que exigen la inclusión de otros nuevos, advertida durante la ejecución de las obras de que se trata, ha inducido a la Dirección General de Puentes y Caminos, para convenir con la Empresa constructora su ejecución ajustando los valores a los precios unitarios del contrato y estableciendo los nuevos en forma equitativa, todo lo cual importa el mayor gasto de pesos 302.398.08 moneda nacional, con lo que se acrecienta el total de las obras contratadas con la Empresa Dyckerhoff y Widmann a la suma de $ 1.558.652.97;

Que frente a la cantidad de pesos 2.305.550.77 moneda nacional, que importa el valor total a invertirse en la construcción del Puente Pueyrredón, sobre el Riachuelo, se cuenta con créditos que suman pesos 2.170.000.— moneda nacional, por cuya circunstancia correspondería arbitrar solamente el crédito faltante de pesos 135.550.77 moneda nacional;

Que advirtiéndose que en el artículo 1.° del decreto de Marzo 29 de 1926, se ha deslizado un error al consignar la aprobación del contrato por la suma de pesos 1.054.466.04 moneda nacional, cuando debe ser por pesos 1.054.266.04 moneda nacional, valor que resulta de las cantidades parciales y totales del contrato, corresponde por lo tanto, rectificar la precitada suma;

Por tanto y atento lo informado por las Direcciones Generales de Puentes y Caminos y de Contabilidad y Estudios y Obras del Riachuelo y Contaduría General de la Nación,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase las modificaciones introducidas en el proyecto relativo a la construcción del Puente Pueyrredón, sobre el Riachuelo, preparado por la Dirección General de Puentes y Caminos, así como también el mayor gasto de trescientos dos mil trescientos noventa y ocho pesos con ocho centavos (pesos 302.398.08 m|n.) moneda nacional, que las citadas modificaciones originan, debiendo la citada Repartición celebrar, oportunamente, la ampliación del contrato, por dicha suma, con la Empresa Dyckerhoff y Widmann, ejecutora de las obras principales.

Art. 2.° — Apruébase la economía de veintiún mil ciento setenta pesos (pesos 21.170.— m|n.) moneda nacional, producida en la construcción del puente provisorio.

Art. 3.° — Acredítase a la partida 2, del Anexo L, inciso 6.°, ítem 1 del Presupuesto de 1929, la suma de treinta y tres mil quinientos sesenta y nueve pesos con setenta y seis centavos (pesos 33.569.76 m|n.) moneda nacional, con imputación al Anexo L, inciso 1.°, ítem 3, partida 4 del Presupuesto de 1929, valor del tramo oblicuo que no se utilizó en las obras del puente Pueyrredón y que debe ingresar a Almacenes Generales de la Dirección General de Puentes y Caminos.

Art. 4.° — Amplíase la partida destinada a Dirección e Imprevistos de los trabajos de que se trata, en la suma de cuarenta y tres mil novecientos treinta y un pesos con ochenta y un centavos (pesos 43.931.81 m|n.) moneda nacional.

Art. 5.° — Modifícase el artículo 1.° del decreto de fecha 29 de Marzo de 1926, en el sentido de que el valor total del contrato aprobado asciende a la suma de un millón cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y seis pesos con cuatro centavos (pesos 1.054.266.04 m|n.) moneda nacional, en lugar de pesos 1.054.466.04 moneda nacional, como en él se establece.

Art. 6.° — Determínase en la suma de dos millones trescientos cinco mil quinientos cincuenta pesos con setenta y siete centavos (pesos 2.305.550.77 m|n.) moneda nacional, el costo total de la construcción del puente Pueyrredón, sobre el Riachuelo.

Art. 7.° — La Dirección General de Puentes y Caminos, incluirá en el proyecto de presupuesto un crédito de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000 m|n.) moneda nacional, necesarios para cubrir el presupuesto de máxima de pesos 2.305.550.77 moneda nacional, de las obras de construcción total del puente Pueyrredón.

Art. 8.° — El mayor gasto total de pesos 335.550.77 moneda nacional, que por este decreto se aprueba se imputará pesos 200.000 moneda nacional, al Anexo L, inciso 4.°, ítem 2, partida 189 del Presupuesto de 1931 y el resto a la que se asigne en el Presupuesto a regir en el corriente año.

Art. 9.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, hágase saber al Ministerio de Hacienda, tómese conocimiento por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Puentes y Caminos a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Aceptando la propuesta de nombramiento que formula la Corporación Americana de Fomento Rural, Sociedad Anónima Argentina.

Buenos Aires, Enero 8 de 1932.

3862. — Exp. 29233-C-931. — Visto este expediente por el que la Corporación Americana de Fomento Rural Sociedad Anónima Argentina, en cumplimiento del contrato aprobado y de los decretos del 18 de Julio y 7 de Noviembre próximos pasados, propone las personas que han de ocupar los cargos de fideicomisarios titular y suplente,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Acéptase la propuesta de nombramiento que formula la Corporación Americana de Fomento Rural Sociedad Anónima Argentina, en cumplimiento de aquellos pronunciamientos, para los cargos de fideicomisarios titular y suplente, en las personas del señor Ezequiel Ramos Mejía y doctor Francisco Costa Paz, respectivamente.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
P. Calatayud

División de Contabilidad de los Fondos de la Ley 5315. — Aceptando renuncia, don Manuel D. Vaccari y designando en su reemplazo a don José de Estrada.

Buenos Aires, Enero 5 de 1932.

3. — Exp. 204-V-1932. — Vista la renuncia que antecede,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Acéptase la renuncia presentada por don Manuel D. Vaccari, del cargo de Jefe de la División de Contabilidad de los Fondos de la Ley número 5315, y désele las gracias por los importantes servicios prestados.

Art. 2.° — Nómbrase en reemplazo del funcionario de que se trata, al actual Contador de la Caja de Previsión Social, Ley N.° 11.289, don José de Estrada.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, anótese, y previo conocimiento de la División de Contabilidad de los Fondos de la Ley 5315, archívese.

URIBURU
P. Calatayud

Autorizando a la Sociedad Anónima del Puerto Rosario, para que abone directamente al señor José E. Griffi, la suma de pesos 25.000 moneda nacional, en concepto de honorarios.

Buenos Aires, Enero 8 de 1932

4. — Exp. 182-P-932. — Visto este expediente en el que don José E. Griffi, solicita el pago de los honorarios que le han sido regulados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de perito contador en el juicio arbitral promovido entre la Nación y la S. A. Puerto del Rosario, sobre diversas cuestiones, de acuerdo con el testimonio que acompaña y en la parte cuyo abono corresponde al Gobierno de la Nación, y además, que se indique a la Sociedad Anónima Puerto del Rosario que verifique ese pago por cuenta del Gobierno, imputándolo a la cuenta corriente del mismo con la mencionada Sociedad, de conformidad a precedentes que cita,

Considerando:

Que en el testimonio acompañado, consta la exactitud de la suma indicada como honorarios definitivamente regulados;

Que en los expedientes número 21914-A-927; 7386-P-928; 7387-P-928; 11809-P-928 y 17247-P-928, se comprueba que en el juicio arbitral entre la Nación y la Sociedad Anónima mencionada, sobre aplicación de los aumentos de tarifas, se evidencia a fojas 8 y vuelta del primero y fojas 3 del tercero, que por decretos del Superior Gobierno y siendo las costas a cargo de éste, se autorizó a la S. A. del Puerto del Rosario, que abonara los honorarios de los árbitros doctores Rogelio Araya y Julio A. García y del doctor Mariano J. Paunero, abogado de la Sociedad;

Que en ambos casos la expresada Sociedad manifestó expresamente su conformidad y aun abonó antes del decreto que ordena el pago, los honorarios del doctor Julio A. García y voluntariamente, los del árbitro tercero doctor Guillermo Leguizamón manifestando a fojas 17 del expediente número 21914-A-927 (M. O. P.), "que los Tribunales han resuelto que las partes que intervienen en un juicio arbitral, son solidariamente responsables de los honorarios de los árbitros y de los peritos que han intervenido en el juicio" y que "al día siguiente de regulados definitivamente por la Corte los honorarios de los arbitradores, éstos han podido ejecutar a la Sociedad por el importe de los mismos";

Que en el citado expediente 21914-A-927 a fojas 6, el señor Procurador del Tesoro, expresa opinión conforme al pago de los honorarios por la Sociedad Puerto del Rosario, el cual debe compensarse oportunamente en la liquidación de las cuentas del Gobierno con la Sociedad, agregando que "siempre se ha considerado que los gastos de juicios provenientes de una obra pública, deben computarse a la misma obra", sobre lo que no formuló observación la Contaduría General de la Nación, según consta a fojas 8, criterio ya adoptado anteriormente en la explotación del Puerto del Rosario, especialmente en los juicios de expropiación, como lo hace notar la Sociedad a fojas 4 del mismo expediente;

Que, por consiguiente, los antecedentes expresados hacen innecesario requerir nuevas opiniones de la Sociedad Anónima del Puerto del Rosario, de los Asesores Legales y de la Contaduría General de la Nación, procedimiento por otra parte usado al ordenarse el pago de los honorarios del doctor Paunero en cuanto a los Asesores y Contaduría General;

Que es conveniente para el Gobierno de la Nación que esas erogaciones sean adelantadas por la empresa administradora del Puerto del Rosario, a cuenta de los fondos que le correspondan;

Por ello,
El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—
Decreta:

Artículo 1.° — Autorízase a la Sociedad Anónima del Puerto del Rosario, para que se abone directamente al señor José E. Galli, por concepto de los honorarios a que se ha hecho referencia, la suma de veinticinco mil pesos (pesos 25.030 m|n.) moneda nacional, a cargo de los fondos provenientes de los derechos recaudados por ella por cuenta de la Nación.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad, pase a la d. Navegación y Puertos a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Secretaría General de Vialidad — Reajuste de personal

Buenos Aires, Enero 8 de 1932.

5. — Expte. 332 O - 932. — Atento la necesidad de ajustar el personal en servicio de la Secretaría General de Vialidad, de conformidad con el escalafón del presupuesto aprobado para el Ministerio de Obras Públicas;
El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—
Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase, con antigüedad al 1.° del corriente mes, a los siguientes actuales empleados: Oficial 3.°, con el sueldo de ochocientos pesos moneda nacional ($ 800 m|n.) a don César Augusto De Maro; Oficial 9.°, con la asignación mensual de quinientos pesos moneda nacional ($ 500 m|n.) a don Eduardo Federico Paso Viola; Auxiliar Principal, con la remuneración mensual de cuatrocientos pesos moneda nacional ($ 400 m|n.) a don Dietrich von Grolman; Auxiliar 4.°, con el sueldo de trescientos pesos moneda nacional ($ 300 m|n.) a don Carmen Justiniano Cuello Molina; y Auxiliar 6.°, con la remuneración mensual de doscientos cincuenta pesos moneda nacional ($ 250 m|n.) a doña Catalina Inés Zwanck.

Artículo 2.° — Los haberes del personal de que se trata se atenderán con cargo a la cuenta especial de sobreprecio de venta de la nafta.

Artículo 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, anótese y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad, archívese.

URIBURU
P. Calatayud

División de Contabilidad de los Fondos de la Ley 5315 — Reajustando el personal de la misma.

Buenos Aires, Enero 8 de 1932.

6. — Expte. 408 D - 932. — Atento la necesidad de ajustar el personal en servicio de la División de Contabilidad de los Fondos de la Ley 5315, de conformidad con el nuevo escalafón administrativo, y
Teniendo en cuenta lo manifestado precedentemente por la expresada Repartición;
El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—
Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase en la División de Contabilidad de los Fondos de la Ley 5315, a los siguientes actuales empleados: Oficial 1.° (2.° Jefe), con el sueldo mensual de novecientos pesos moneda nacional ($ 900 m|n.) a don Luis C. Monge; Oficial 5.° (Inspector Administrativo), con el sueldo mensual de setecientos pesos moneda nacional ($ 700 m|n.) a don Alberto S. Reyes; Oficial 5.° (Jefe Contralor e Inspección Especial), con el sueldo mensual de setecientos pesos ($ 700 m|n.) moneda nacional, a don Armando Zumelzú; Oficial 8.° (Encargado Teneduría de Libros), con el sueldo mensual de quinientos cincuenta pesos moneda nacional ($ 550 m|n.), a don Pedro J. Sala; Oficial 8.° (Tesorero), con el sueldo mensual de quinientos cincuenta pesos moneda nacional ($ 550 m|n.), a don Adolfo Schaldreich; Auxiliar Mayor (Encargado Sección Secretaría), con el sueldo mensual de cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional ($ 450 m|n.), a don José María Castells; Auxiliar Mayor (Encargado Sección Contabilidad y Toma Razón), con el sueldo mensual de cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional ($ 450 m|n.), a don Juan A. Rasmussen; Auxiliar Mayor (Encargado Sección Liquidaciones), con el sueldo mensual de cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450 m|n.) moneda nacional, a don Mateo Balbiani; Auxiliar Mayor (Encargado Sección Revisión Cuentas y Contralor), con el sueldo mensual de cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450 m|n.) moneda nacional, a don Horacio J. Canale; Auxiliar Mayor (Encargado Sección Rendición Cuentas), con el sueldo mensual de cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional ($ 450 m|n.), a don Roberto Part Rodó; Auxiliar Mayor (Encargado Sección Personal), con el sueldo mensual de cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional ($ 450 m|n.), a don Ireneo Cardozo; Auxiliar Principal, con el sueldo mensual de cuatrocientos pesos moneda nacional ($ 400 m|n.), a don Ricardo Iribarne; Auxiliares Principales (Tenedores de Libros de 1ra.), con el sueldo mensual de cuatrocientos pesos moneda nacional ($ 400 m|n.), a don Faustino Aranguren y a don Arturo Arnaboldi; Auxiliares 1ros. (Tenedores de Libros de 1ra.), con el sueldo mensual de trescientos setenta y cinco pesos moneda nacional ($ 375 m|n.), a don Juan Haysmendi y a don Carlos María Landó; Auxiliar 2.°, con el sueldo mensual de trescientos cincuenta pesos moneda nacional ($ 350 m|n.), a don Jorge E. Garrido; Auxiliar 2.° (Revisor Cuentas), con el sueldo mensual de trescientos cincuenta pesos moneda nacional ($ 350 m|n.), a don Ricardo Encinas Ortiz; Auxiliar 3.° (Subtesorero), con el sueldo mensual de trescientos veinticinco pesos ($ 325 m|n.) moneda nacional, a don Clemente Borghello; Auxiliares 3ros. (Liquidadores de 2da.), con el sueldo mensual de trescientos veinticinco pesos moneda nacional ($ 325 m|n.), a don Alberto González, a don Eduardo Gerding, a don Luis Frontini, a don Amadeo Fernández Otaño, a don Héctor R. Giménez, a don Antonio Fusaro, a don Alfonso Vidal y a don Guillermo A. Argerich; Auxiliares 3ros. (Tenedores de Libros de 2da.), con el sueldo mensual de trescientos veinticinco pesos moneda nacional ($ 325 m|n.) a don Luis A. Monge, a don Juan J. Pellerano, y a don Jacinto Buio; Auxiliares 5os. (Tenedores de Libros de 3ra.), con el sueldo mensual de doscientos setenta y cinco pesos moneda nacional ($ 275 m|n.), a don Enrique Nethol, a don Carlos Costa Arguibel, a don J. José Peycero y a don Manuel Lanza; Auxiliares 5os. (Liquidadores de 3ra.), con el sueldo mensual de doscientos setenta y cinco pesos moneda nacional ($ 275 m|n.), a don Cayetano Salerno, a don Nicolás Ituris y a don Ignacio N. de Pierola; Auxiliares 5os., con el sueldo mensual de doscientos setenta y cinco pesos moneda nacional ($ 275 m|n.), a doña Rosa E. de Fernández, a doña Carmen O. de Fortunato, a doña Juana R. de Berisso, a don Fernando Gils Carbó, a don Angel E. E. Piotti y a don Oscar Wood; Auxiliar 5.° (Dactiloscópico), con el sueldo mensual de doscientos setenta y cinco pesos moneda nacional, ($ 275 m|n.), a don Juan Capristo; Auxiliares 9nos., con el sueldo mensual de doscientos diez pesos moneda nacional ($ 210 m|n.), a don Juan Angel Díaz, a don Mario Soldini Cáceres, a don Alejo A. Quiroga, a doña María V. D'Alessandro, a doña María Adela País y a doña Vicenta M. de Linch; Ayudante 2.° (Compilador), con el sueldo mensual de ciento sesenta pesos moneda nacional ($ 160 m|n.), a don Lorenzo D'Alessandro; Ayudante 2.°, con el sueldo mensual de ciento sesenta pesos moneda nacional ($ 160 m|n.), a doña Nélida Giménez; Auxiliar 5.° (Mayordomo), con el sueldo mensual de doscientos setenta y cinco pesos moneda nacional ($ 275 m|n.), a don Ricardo C. Mora; y Auxiliares 9nos. (Ordenanzas), con el sueldo mensual de doscientos diez pesos ($ 210 m|n.) moneda nacional, a don Eusebio J. Bracamonte, a don Alfredo Mancini, a don Humberto Crespi y a don Manuel Pérez Gil.

Artículo 2.° — Los haberes del personal de que se trata se imputarán a los Fondos de la Ley 5315.

Artículo 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, anótese y, previo conocimiento de la División de Contabilidad de los Fondos de la Ley N.° 5315, archívese, quedando establecido que las designaciones y sueldos fijados en este decreto se computarán desde el día 1.° del corriente.

URIBURU
P. Calatayud

Dirección General de Ferrocarriles — Ascendiendo a don Alberto Vayo

Buenos Aires, Enero 8 de 1932.

7. — Expte. 36377|932. — Atento lo manifestado precedentemente por la Dirección General de Ferrocarriles;
El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—
Decreta:

Artículo 1.° — Asciéndese, en la expresada Repartición, al cargo de Auxiliar 2.°, con el sueldo de trescientos cincuenta pesos moneda nacional ($ 350 m|n.), e imputación a los Fondos de la Ley 5315, al actual Auxiliar 6.°, don Alberto Vayó.

Artículo 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, anótese y, previo conocimiento de la Dirección General de Ferrocarriles y de la División de Contabilidad de los Fondos de la Ley N.° 5315, archívese.

URIBURU
P. Calatayud

D. G. de Puentes y Caminos — Aprobando presupuesto de $ 1.428,40 m|n. para construcción de caños de cemento armado.

Buenos Aires, Enero 11 de 1932.

8. — Expte. 128 - C - 932. — Visto la nota corriente a fs. 1 de la Municipalidad de Villa Angela, Territorio Nacional del Chaco, por la cual solicita la cesión gratuita de caños de cemento armado para emplearlos en la construcción de alcantarillas en los caminos de acceso a dicha localidad;
Teniendo en cuenta lo manifestado por la Dirección General de Puentes y Caminos con respecto a la necesidad que existe de ejecutar dichos trabajos, para lo cual se requieren 100 caños de cemento armado de 0m60 de diámetro que importan, según presupuesto que ha confeccionado, la suma de m$n. 1.425,40, nada obsta para que se acceda, a lo pedido, y
De conformidad con lo informado por la División de Contabilidad de los Fondos de la Ley 5315;
El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—
Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase el adjunto presupuesto valor de mil cuatrocientos veintiocho pesos con cuarenta centavos ($ 1.428,40 m|n.) moneda nacional, relativo a la construcción de los caños de cemento armado de que se trata y autorízase a la Dirección General de Puentes y Caminos, para que una vez terminados haga entrega de los mismos a la recurrente, libre de todo cargo, inclusive los gastos de fletes ya previstos en el presupuesto mencionado.

Artículo 2.° — El importe del referido gasto se imputará a los Fondos de la Ley 5315.

Artículo 3.° — Publíquese, tómese razón por la División de Contabilidad de los Fondos de la Ley premencionada y a sus efectos, vuelva a la Dirección General de Puentes y Caminos, la que oportunamente deberá comprobar el empleo que se haya dado a dicho material.

URIBURU
P. Calatayud

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio de Hacienda

Bordigoni Francisco P. — Autorizando retiro a plaza sin análisis muestras esencias artificiales de frutas.

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1931.

53. — Expte. 7551 —B— 1931. — R. V. Nº 17.3. — Vista la presentación del señor Francisco P. Bordigoni, en la que pide se le permita el retiro a plaza, sin análisis previo, de un paquete conteniendo un muestrario de 10 distintas muestras para hacer pedidos con peso total de 2.800 kilos «líquido de esencias artificiales de frutas», atento los informes producidos, y

Considerando:

«Que este Ministerio, por resolución de Agosto 25 de 1920, (R. V. Nº 883) autorizó el despacho sin el requisito de análisis, de los efectos que se introduzcan como muestra, cuyo peso no exceda de cinco kilos, siempre que vengan fraccionadas en envases no mayores de 1.0 gramos:
Que, en el presente caso, el peso total del muestrario, es inferior al a que se refiere la disposición citada, aunque superior al límite autorizado;
Que, ello no obstante, atento lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que de procederse al análisis, se destruiría el muestrario, y dado que se trata de pequeños envases (250 gramos neto), es de equidad acceder a lo pedido;
Por lo expuesto de conformidad con los informes que obran en autos, entre ellos, el de la Oficina Química Nacional, y lo resuelto por este Ministerio, en un caso análogo, con fecha 28 de Diciembre de 1927;
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:

Autorízase la operación que se pide.
Comuníquese y pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

E. Uriburu

Lottero Bartolomé e Hijos. — Negando exención derechos de permanencia y muelle.

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1931.

54. — Expte. 4330 —L—, 931. — R. V. Nº 1724. — Vista la presentación de los señores Bartolomé Lottero e Hijos, en la que piden se les exonere del pago de los derechos de permanencia y muelle correspondientes al buque nacional «Georges», por el tiempo comprendido entre el 23 de Enero de 1930 y el 9 de Mayo de 1931, que permaneció en desarme, en el Puerto de la Capital; atento lo actuado, y

Considerando:

Que según lo informa la Prefectura General Marítima, el buque de referencia, permaneció en desarme, desde el 23 de Enero al 9 de Mayo de 1931;
Que no existe disposición alguna que exonere de pago a los derechos aludidos, debiendo éstos ser cobrados por el tiempo comprendido entre esas fechas, en los términos del artículo 27 de la Ley Nº 19.606 y 34 de su reglamentación;
Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:

No ha lugar.
Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

E. Uriburu

La Plata Real Cotton Co. Ltda. — Aplicando aumento en los derechos establecidos por Decreto de Febrero 26 último a mercaderías.

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1931.

55. — Expte. 2334 —L— 931. — R. V. Nº 1725. — Vista la presentación de La Plata Real Cotton Co. Ltda., en la que piden no se le aplique el aumento en los derechos que establece el Decreto de Febrero 26 último, a mercaderías que están pendientes de despacho, en virtud de haber establecido los precios de venta

a una repartición del Estado, en la licitación que se dice ser adjudicataria, con anterioridad a la vigencia del decreto aludido, atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y

Considerando:

Que el Decreto de referencia tiene una fecha cierta para su aplicación, como lo resolvió este Ministerio en Marzo 5 último;

Que, en esta virtud, no es posible acceder a lo pedido.

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

E. Uriburu

Agar Cross y Compañía Ltda. — Negando devolución derechos

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1931. 56 — Expte. 3434 —A— 930 — R. V. Nº 1726. — Vista la presentación de los señores Agar, Cross y Compañía Ltda., en la que piden devolución de lo abonado en concepto de diferencia de derechos en bombas de hierro, para leche, introducidas a plaza por despacho de directo Nº. 81.527 del año 1930; atento los informes producidos, y

Considerando:

Que el artículo 143 de la Ley Nº 810, excluye todo reclamo de parte del comerciante, en el caso de operaciones de directo una vez salidas las mercaderías de la jurisdicción aduanera, salvo que se trate de errores de cálculo, o más propiamente aritméticos;

Que, además, las bombas de referencia no son de las que la Ley grava con el menor derecho que pretenden los interesados.

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

E. Uriburu

Mann, George Depots Ltda. — Negando devolución derechos

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1931. 57. — Expte. 3193 —M— 1931. — R. V. Nº 1727. — Vista la presentación de la firma Mann George Depots Ltda., en la que pide devolución de lo abonado en los términos del inciso 23, artículo 1º de la Ley 11.250 y artículo 17 del Decreto reglamentario de la Ley Nº 4.880, por falta del certificado en lastre del Puerto de Bristol, correspondiente al vapor «British Yeoman», atento lo actuado, y

Considerando:

Que habiéndose omitido dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Nº 810, el cargo Nº 195 que se formuló, en los términos expresados en el preámbulo es procedente, no correspondiendo, por lo tanto, la devolución que se pide;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Liebig's Extract of Meat Co. Ltda. — Negando devolución derechos de importación.

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1931. 58. — Expte. 6065 —L— 930. — R. V. Nº 1728. — Vista la presentación de la Liebig's Extract of Meat Co Ltda., en la que pide se le permita remitir al establecimiento que posée en el Paraguay (30.000) atados cajones desarmados pertenecientes a una mayor cantidad que introdujo a plaza, con destino al envasado de sus productos, y, en consecuencia, se le devuelva los derechos de importación que abonó en su oportunidad, atento lo actuado, y

Considerando:

Que no existe disposición legal alguna que ampare el pedido que se formula,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

E. Uriburu

Calegari Juan B. — Negando reconsideración

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1931. 59. — Expte. 6.00 —C— 1931. — R. V. Nº 1729. — Vista la presentación del señor Juan B. Calegari, en la que pide se reconsidere la resolución de Junio 25 de 1931, por la que no hace lugar a la devolución de lo abonado de más por errónea aplicación del aforo y derechos a tierra infusoria para filtrar jugo de caña de azúcar, introducida a plaza por despacho de directo Nº 81.271, presentado el 8 de Mayo de 19[illegible]; atento lo actuado, y

Considerando:

Que, dicha resolución no contiene errores de hecho, ni vicios de nulidad, por cuya circunstancia no es posible reverla, atento lo dispuesto por el Decreto de 30 de Junio de 1896;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Ricci Nicolás (h). — Exigiendo pago de arrendamientos por una concesión en el Nuevo Puerto de la Capital.

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1931. 60. — Expte. 359 —C— 1931. — R. V. Nº 1730. — Vista la presentación del señor Nicolás Ricci (h), en la que manifiesta no corresponderle abonar la suma de $ 3.375.00 m/n., que adeuda en concepto de arrendamiento por la concesión para instalar un guinche en el Nuevo Puerto de la Capital, acordada por Decreto de 30 de Septiembre de 1929, y dejada luego sin efecto por el de Enero 22 último; atento los informes producidos, y

Considerando:

Que el peticionante alega que el concesionario era su señor padre, fallecido ya cuando se otorgó la concesión;

Que, como lo manifiesta el señor Procurador del Tesoro, el recurrente formalizó el pedido conjuntamente con su padre, y fué el quien solicitó la prórroga para tomar posesión, acto que implicaba hacerse cargo de las obligaciones que surgen de la concesión;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Pase a la Aduana de la Capital, para que exija del interesado el pago inmediato de lo que adeuda en concepto de arrendamiento entre el 1º de Octubre de 1930 y el 22 de Enero de 1931, y para que, en caso contrario, devuelva estas actuaciones, a efecto de disponer la iniciación del juicio correspondiente.

E. Uriburu

Guridi Eugenio. — Autorizando introducir al país lanas, cueros lanares y cabrios.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1931. 61. — Expte. 9556 —G— 1931. — R. V. Nº 1731. — Vista la presentación del señor Eugenio Guridi, en la que pide se le permite introducir a la República, desde Chile Chico (República de Chile), 150.000 kilos de lana 20.000 kilos cueros lanares, y 15.000 kilos cueros cabrios para ser embarcados al extranjero por Comodoro Rivadavia; atento los informes producidos, y

Considerando:

Que, no existiendo Aduanas terrestres en los territorios de Santa Cruz y Chubút, las operaciones que se efectúen por la frontera, deben ser autorizadas por las de la costa;

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 161 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.281, los frutos de los países limítrofes similares a los de la república, que vengan en tránsito, gozarán de depósito de acuerdo con las formalidades y requisitos exigidos por los artículos 493, 494 y 500, de las Ordenanzas de Aduanas;

Que en el presente caso, los frutos no entrarán a depósito, puesto que llegarán a Comodoro Rivadavia, al solo objeto de ser embarcados en los buques que han de conducirlos al extranjero,

Que, en esta virtud, los requisitos de las Ordenanzas, pueden ser substituidos por una simple solicitud formulada a la Receptoría respectiva;

Que no existiendo guarda aduaneros, en la frontera terrestre, la policía del paraje puede fiscalizar la entrada de los frutos, como lo efectuaba anteriormente,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Queda autorizada la entrada al país para ser embarcados por el Puerto de Comodoro Rivadavia, los frutos de que se trata, siempre que se llenen los requisitos establecidos en el Decreto de Julio 13 de 1923, y bajo las siguientes condiciones:

a). El interesado presentará a la Receptoría de dicho Puerto, una solicitud por duplicado en sello de actuación, indicando la clase, calidad y cantidad de los frutos a transportar.

b). La Receptoría concederá el permiso y girará el duplicado al destacamento de policía, a fin de contralorear la entrada de los frutos, y se expida a cada carro, la boleta respectiva.

Una vez terminada la operación, la policía devolverá a la Receptoría, el permiso cumplido, a fin de que sea archivado conjuntamente con el original.

c). Para el embarque de dichos productos deberán establecerse en el correspondiente documento la procedencia de los mismos y número del permiso por el que se autorizó su entrada al país;

d). Los frutos de que se trata sólo adeudarán el derecho de estadística, establecido por el artículo 12 de la Ley Nº 11.281.

Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

E. Uriburu

The Western Telegraph Co. — Confirmando cargo por multa de 5 o/o

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1931. 62 — Expte. 5720 —T— 1931. — R. V. Nº 1732. — Vista la presentación de la The Western Telegraph Co., en la que pide anulación del cargo Nº 17551 formulado en concepto de multa de 5 o/o, por demora en el retiro de mercaderías a plaza, pertenecientes al manifiesto Nº 115.170 del año 1929; atento lo actuado, y

Considerando:

Que resulta de autos que la recurrente, procedió al retiro de la mercadería, vencido el plazo legal;

Que en tal virtud, y atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, el presente reclamo no puede prosperar;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

E. Uriburu

Pigretti Domingo. — Sobre pago de una partida de neumáticos

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1931. 63. — Expte. 599 —P— 1930. — R. V. Nº 1733. — Vista la presentación del señor Domingo Pigretti, en la que pide no se le obligue al pago de derechos por el peso asignado en la copia de factura a depósito, a una partida de neumáticos, en razón de haber declarado un peso mayor que el real de la mercadería, atento lo actuado, y

Considerando:

Que no se aduce razón alguna que justifique la concesión de lo pedido, a lo que se opone la disposición expresa del artículo 302 de las Ordenanzas;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de Corrientes, a sus efectos.

E. Uriburu

The Smithfield and Argentine Meat Co. Ltda. — Negando el despacho de material.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1931. 64. — Expte. 8[illegible]0 —T— 1931. — R. V. Nº 1734. — Vista la presentación de The Smithfield and Argentine Meat Co. Ltda., en la que pide libre despacho del material necesario (Bombas verticales, motores eléctricos, caños y accesorios), para la instalación de dos nuevos pozos que requiere su establecimiento frigorífico de Zárate; atento lo actuado, y

Considerando:

Que la franquicia que acuerda el artículo 4º de la Ley Nº 11.281 per. circunscribe según lo establecido en el Acuerdo de 14 de Febrero último a los materiales destinados a perforaciones para la obtención del agua del sub suelo;

Que tampoco corresponde franquicia, por razón del carácter del establecimiento, puesto que sólo está establecida para la maquinaria destinada a la «instalación» de los establecimientos;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

E. Uriburu

Schoebel Mauricio. — Intimando pago letra caucional, previa deducción suma abonada ya.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1931. 65. — Expte. 4748 —S— 928. — R. V. Nº 1735. — Vista la presentación del señor Mauricio Schoebel, en la que pide se acepte la cantidad de $ 93.10 m/n., abonada por cargo Nº 13.633, a cuenta de la de $ 283,65 de igual moneda, importe de la letra caucional que firmó, en razón de que falta comprobar el empleo de 128 kilos fieltros en forma tubular para máquinas de fabricar papel, introducidos por despacho Nº 13[illegible] del año 1917; atento lo actuado, y

Considerando:

Que la Aduana, considerando que la mercadería se encontraba amparada por la franquicia que acuerda el artículo 4º de la Ley Nº 11.281, se mitió su salida a plaza, caucionándose los derechos por medio de una letra, a ciento ochenta días;

Que dicha franquicia, no comprende a la mercadería en cuestión, puesto que no se ha justificado que se destinara a un establecimiento que elabore materias primas de producción nacional;

Que tampoco le alcanza el beneficio que establece el artículo 28, de la Ley citada, a las piezas de repuesto para máquinas, pués para ello es menester que se manifiesten como tales, lo que no se ha hecho en este caso;

Que, en consecuencia, procede exigirse el pago de la referida letra, pero deduciendo la suma de $ 93,10 m/n., abonada en el cargo Nº 13.633;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Pase a la Aduana de la Capital, para que proceda como se indica precedentemente, y a los demás efectos.

E. Uriburu

Capital Aduana. — Sobreseyendo fallo apelado Compañía Argentina de Navegación (Nicolás Mihanovich).

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1931.

66. — Expte. 5810 —C— 929 — R. F. Nº 431 (bis). — Visto que la Compañía de Navegación Nicolás Mihanovich (Ltda), recurre del fallo de la Aduana de la Capital que le impone una multa de $ 150,00 oro, como Agente del pontón «Stama», hoy «América» por falta de cumplimiento del requisito impuesto por el artículo 100 de las Ordenanzas de Aduana; atento lo actuado, y

Considerando:

Que, operando el citado pontón como bodega del buque «Korales», el alijo de la mercadería, en él depositada, (sal gruesa a granel), a la lancha «Punta Brava», fué suficientemente legitimada con el permiso de transbordo Nº 7879, correspondiente;

Que las papeletas parciales de que se hace mención en el fallo apelado, no eran necesarias en el presente caso puesto que no se ha hecho uso de lanchas para efectuar el transbordo;

Por tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
Sobreséese.
Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.
E. Uriburu

Capital Aduana. — Revocando fallo apelado por Baudizzone y Cía

Buenos Aires. Diciembre 1º de 1931. 69. — Expte. 513 —C— 1930. — R. V. Nº 432 (bis). — Vista la apelación deducida por los señores Baudizzone y Cía., del fallo de la Aduana de la Capital, que les impone una multa igual a los derechos por el exceso de aceite comestible, denunciado en el despacho de directo Nº 52.516 del año 1929; atento lo actuado lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

Considerando:

Que la existencia del exceso está abonado por las constancias del parcial de entrega, en que se basa la denuncia:

Que se trata de una infracción que habría pasado inadvertida en el acto del despacho y habiendo salido la mercadería de su jurisdicción la Aduana no ha podido imponer pena, debiendo recurrir a los tribunales nacionales a los que corresponde en tal caso el conocimiento de la causa, según lo prescripto por el artículo 1?3 . de las Ordenanzas:

Por lo expuesto.

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
Revócase el fallo apelado.
Pase a la Aduana de la Capital, para que proceda como se indica en el último considerando, y a sus demás efectos.
E. Uriburu

Capital Aduana. — Sobreseyendo fallo apelado por Chadwick, Weir y Cía. —

Buenos Aires. Diciembre 1º de 1931. 68. — Expte. 1351. —C— 930. — R. F. Nº 433 (bis). — Vista la apelación deducida por la firma Chadwick Weir y Cía. (Argentina) Lda. S. Anónima Comercial del fallo de la Aduana de la Capital, que le impone en su carácter de Agente del vapor «Royal Briton», una multa equivalente al comiso de unas mercaderías encontradas a bordo sin manifestar más otra multa igual (artículo 69 de la Ley Nº 11.281); atento los informes producidos, y

Considerando:

Que dichas mercaderías fueron adicionadas al manifiesto general del buque en el modo y dentro del término reglamentario, reconociendo por lo tanto, la Aduana, que ha incurrido en un error al dictar el pronunciamiento de que se recurre:

Que, en esta virtud, y habiéndose deducido recurso de apelación dentro de término, procede el sobreseimiento como se solicita.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
Sobreséese.
Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.
E. Uriburu

Capital Aduana. — Modificando fallo apelado por A. Borré

Buenos Aires. Diciembre 1º de 1931. 69. — Expte. 4328 —C— 1929 — R. F. Nº 434 (bis). — Vista la apelación interpuesta por el señor Agustín Borré, contra el fallo de la Aduana de la Capital, que impone una multa igual al 40 o/o del valor de la mercadería que se denunció en infracción, documentada entre otras con despacho de directo Nº 20.984 de 1929; atento lo actuado, lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

Considerando:

Que se manifiestan cien docenas linternas eléctricas de hojalata para bolsillo (Partida 1605, aforo $ 2.5, más 60 o/o al 25 o/o), y 1.008 linternas tubulares de mano de metal no bronce, con valor total de $ 283 oro (V. D. al 25 o/o) denunciándose igual cantidad, respectivamente de linternas eléctricas de metal amarillo, llamado latón, para bolsillo, (Partida 1604, aforo docena $ 6.60 más 60 o/o al 25 o/o);

Que de lo actuado resulta que la calificación de linternas de bolsillo ha sido impuesta por no exceder del límite de longitud fijado por el Tribunal de Vistas, (quince centímetros), para ser consideradas de mano, de valor declarado, sirviendo de antecedente, para tal decisión un fallo de este Ministerio de Octubre 4 de 1928, en que se declaró que unas linternas tubulares, por su tamaño (reducido), podían considerarse de bolsillo;

Que, asimismo resulta, según el informe de la Dirección de Vistas (fs 25), que ese límite de tamaño aún no está definitivamente resuelto, razón por la cual no puede invocarse como precedente;

Que, además, cabe observar al respecto, que si bien es necesario y conveniente la determinación de un límite, no puede prescindirse de considerar la dimensión en espesor o diámetro, como lo hace notar el interesado; y que, por otra parte, tratándose de establecer caracteres distintos entre artículos de igual naturaleza y análogo destino, la norma respectiva debe, para tener validez, ser dictada por este Ministerio, atento lo dispuesto por el artículo 71 del Decreto Reglamentario de la Ley número 11.281;

Que, en cuanto al fondo del asunto, en sí mismo considerado, es evidente la falsa manifestación, en cuanto a la primera partida de linternas desde que se declaran de hojalata y resultan de metal amarillo, encuadradas en la partida en denuncia, a pesar de ser tubulares, pues por la muestra acompañada, pueden por su tamaño, ser consideradas de bolsillo: pero, no así en lo que respecta a la segunda partida, pues resultan lo que se manifiesta, es decir, linternas de mano tubulares, metal no bronce, cuyo despacho, a juicio de este Ministerio, no puede efectuarse por la partida de linternas de bolsillo dado su tamaño;

Por lo expuesto, y atento que la diferencia, en el primer caso excede del 50 o/o a que se refiere el artículo 63, de la Ley Nº 11.281;

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
Modifícase el fallo apelado imponiéndose la pena de comiso de la mercadería manifestada linternas de hojalata para bolsillo, y sobreseyendo con respecto a la otra mercadería en litigio, que deberá despacharse por su valor declarado al 25 o/o;
Pase a la Aduana de la Capital, para que tome nota de lo expresado en el cuarto considerando, y a los demás efectos.
E. Uriburu

Capital Aduana. — Confirmando fallo apelado por F. Günther

Buenos Aires. Diciembre 1º de 1931. 70. — Expte. 534 —G— 1930. — R. F. Nº 435 (bis). — Vista la apelación deducida por el señor Félix Günther, de la resolución de la Aduana de la Capital, que le impone una multa igual a la diferencia de derechos entre lo manifestado y lo que resultó, en el despacho de directo Nº 170.921 del año 1929; atento los informes producidos, y

Considerando:

Que se manifiesta, entre otras mercaderías, 36 docenas cortaplumas ordinarios de la partida Nº 2419, del Arancel, entre las que se denuncian 16 docenas podaderas de otras clases, con excepción de las de tijera, de la partida Nº 1397, aforo docena $ 2.50 más 60 o/o al 25 o/o valor, mercadería análoga a la resuelta por este Ministerio en Febrero 1º de 1926;

Que, en consecuencia, el documentante ha debido ajustar su declaración a dicho precedente o norma de despacho, como lo preceptúa el artículo 72, del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.281;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
Confírmase el fallo apelado.
Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.
E. Uriburu

Capital Aduana. — Confirmando fallo

Buenos Aires. Diciembre 1º de 1931. 71. — Expte. 5121 —C— 1929. — R. F. Nº 436 (bis). — Vista la apelación interpuesta por la firma Hasenclever y Cía., contra el fallo de la Aduana de la Capital, que impone pena de comiso, sobre 112 kilos de metal amarillo, manufacturado en caños y 48 kilos artículos de loza en manijas para canillas, de valor declarado, considerados sin manifestar en el pedido de despacho de «32 baños de inmersión de hierro fundido enlozado, con útiles», (partida 876 cada uno $ 35.00 más 60 o/o al 25 o/o), formulado por documento de directo Nº 68275 de 1928; atento lo actuado, y

Considerando:

Que según resulta de autos, las piezas denunciadas van empotradas en la pared, formando un solo cuerpo con las demás cañerías;

Que los interesados, refiriéndose a los caños, sostienen que son las válvula mezcladora de agua, útil esencial, que la Aduana despacha como tal, cuando viene adherido al baño, lo que no ocurre en este caso por tratarse de los de un tipo cuya característica ha sido la de suprimir por razones de estética el acople de dicha válvula a la vista;

Que cualesquiera que sean la razones que hayan determinado su separación, es indudable que no pueden reputarse comprendidas en la unidad de despacho, puesto que en las condiciones que se importan y emplean, forman parte de la instalación pero no del baño o bañera, que es lo que comprende la partida citada;

Que el criterio sustentado por la mayoría de la Junta del ramo y por el Tribunal de Vistas, de considerar útiles del baño adheridos al mismo, es inobjetable desde que aplica con acierto el arancel y se ajusta a la práctica del despacho;

Que, esto no obstante, teniendo en cuenta las razones aducidas, y atento las divergencias suscitadas en el cuerpo de Vistas, es equitativo reducir la pena impuesta, como lo aconseja el señor Procurador del Tesoro;

Por lo expuesto.

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
Confírmase el fallo apelado en lo que respecta a la clasificación, conmutándose la pena por la de dobles derechos.
Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.
E. Uriburu

Capital Aduana. — Desestimando recurso de apelación interpuesto por E. Barbagelata.

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1931 72. — Expte. 1354 —B— 939. — R. F. Nº 437 (bis). — Vista la apelación deducida por el señor Ernesto Barbagelata, del fallo de la Aduana de la Capital, que le impone una multa igual a la diferencia de derechos entre lo manifestado y lo que resultó, en la copia de depósito Nº 72.418 del año 1928; atento los informes producidos, y

Considerando:

Que se manifiesta aceite mineral no expresado, de la partida Nº 2791, del Arancel, aforo kilo $ 0.10 más 60 o/o al 25 o/o, peso, tara 15 o/o, merma 2 o/o, lo que denuncia aceite de parafina impuro, de la Nº 2779, aforo kilo $ 0.20 más 60 o/o al 25 o/o, peso, tara 15 o/o, merma 2 o/o;

Que tanto la Junta del ramo como el Tribunal de Vistas, de acuerdo con el análisis de la Oficina Química Nacional de la Capital, están de acuerdo con la denuncia, por tratarse de un aceite de vaselina coloreado;

Que, aparte de que el fallo impugnado se ajusta a derecho, el presente reclamo no puede prosperar por cuanto el interesado no ha deducido las acciones pertinentes en el modo y dentro del término reglamentario, el que ha pasado en consecuencia en autoridad de cosa juzgada;

Que, además, no puede ser tenido en cuenta, por oponerse a ello el artículo 106 del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.281, el pedido que formuló el interesado, en el sentido de suspenderse la ejecución del fallo de referencia, al mérito de encontrarse en trámite, otro asunto, del que no se menciona ni siquiera de lo que se trata en él;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
Desestímase el presente recurso.
Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.
E. Uriburu

Capital Aduana.—Confirmando fallo

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1931 73. — Expte. 6127 —C— 929. — R. F. Nº 438. (bis). — Vista la apelación deducida por los señores Julio P. Accinelli y Cía., del fallo de la Aduana de la Capital, que les impone una multa igual a la diferencia de derechos entre lo manifestado (piezas de repuesto de metal amarillo para máquinas de hierro en general, no comprendidas en otras partidas, de hacer caramelos de la Nº 1602 de la Tarifa de Avalúos, aforo kilo $ 0.90 más 60 o/o, libres), y lo que se denunció (metal amarillo manufacturado en moldes, de la misma partida enunciada, pero con el derecho de 25 o/o), documentada por despacho de directo Nº 103.660 del año 1929; atento los informes producidos.

Considerando:

Que según resulta de las decisiones de la Junta del ramo y del Tribunal de Vistas y opinión del miembro informante, se trata de la mercadería expresamente comprendida en la partida de Tarifa, en que se denuncia, a la que le corresponde el derecho que la misma determina:

Que según se infiere de estas actuaciones, dicha mercadería no puede considerarse pieza de repuesto sino de consumo, excluída por lo tanto de la franquicia que consagra la Ley Nº 11.281, en su artículo 4º existiendo, además, en la Aduana, precedentes que han sentado norma, como se dejó establecido, por otra parte, en la resolución de este Ministerio de fecha 13 de Octubre de 1927:

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
Confírmase el fallo apelado.
Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.
E. Uriburu

Capital Aduana. — Confirmando fallo apelado por Julio Dell'Oca

Buenos Aires. Diciembre 1º de 1931. 71 — Expte. 1747 —C— 930. — R. F. Nº 439 (bis). — Vista la apelación deducida por el señor Julio Dell'Oca, del fallo de la Aduana de la Capital, que le impone una multa igual a la diferencia de derechos entre lo manifestado y lo que denunció, en mercaderías pertenecientes al despacho de directo Nº 241.659 del año 1929; atento lo actuado, y

Considerando:

Que se manifiesta hule en piezas con y sin frisa, inclusive el palo, de la partida Nº 2512 del Arancel aforo kilo $ 0.46 más 60 o/o al 25 o/o, valor, lo que se denuncia en carpetas con y sin frisas inclusive el palo, de la partida, al 40 o/o:

Que, según lo ha declarado este Ministerio en diversas oportunidades, el hule es una tela, por cuyo motivo, viniendo cortadas las carpetas de referencia, es decir, con forma determinada y aplicación directa, están sujetas a su importación, al derecho pertinente (40 o/o), por ser una confección;

Por lo expuesto, de conformidad con los informes todos que obran en autos y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
Confírmase el fallo apelado.
Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.
E. Uriburu

Capital Aduana. — Sobreseyendo resolución apelada por J. Mac Call y Compañía.

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1931. 75. — Expte. 1[illegible]5 —C— 1929. — R. F. número 440 (bis). — Vista la apelación deducida por la firma J. Mac Call y Compañía, de la resolu-

ción de la Aduana de la Capital, que impone pena de comiso por diferencia de calidad en pintura, perteneciente al despacho de directo número 215.415, del año 1927; atento lo actuado; oído el señor Procurador del Tesoro, y

Considerando:

Que se manifiesta pintura en pasta no especificada, de la partida número 3228 de la Tarifa, aforo kilo $ 0,10 más 60 por ciento, al 25 por ciento, peso, y se denuncia pintura en pasta con barniz, de la partida número 3232, aforo kilo $ 0,45, más 60 por ciento al 25 por ciento, valor;

Que la Oficina Química Nacional de la Capital informa que se trata de un tapa-poros, constituído por pigmento a base de óxido férrico, resina y aceite secante y que tiene por objeto tapar los poros, fallas y grietas de los objetos a pintarse, a fin de obtener una superficie lisa que después de pulida queda en condiciones de aplicar pintura y que, a pesar de contener barniz se diferencia de la pintura, principalmente en el pigmento que es grueso en los tapa-poros y finamente pulverizado en las pinturas;

Que este Ministerio, por resolución de fecha 25 de Julio de 1928 declaró bien manifestada una mercadería análoga a la cuestionada, acorde con el informe de la Escuela Industrial de la Nación;

Por las consideraciones expresadas:

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Revócase el fallo apelado, declarándose bien manifestada la mercadería en cuestión.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Capital, Aduana. — Sobreseyendo fallo

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1931.

76. — Expte. 1215 —C— 1930. — R. F. número 441 (bis). — Vista la apelación deducida por la firma J. Mac Call y Compañía, del fallo de la Aduana de la Capital, que le impone una multa equivalente al 50 por ciento del valor, por diferencia de calidad en mercaderías pertenecientes al manifiesto de depósito número 86.902, del año 1928; atento los informes producidos, y

Considerando:

Que se manifiesta pintura en pasta no especificada, de la partida número 3228 de la Tarifa, aforo kilo $ 0,10 más 60 por ciento, al 25 por ciento, peso, lo que se denuncia pintura en pasta con barniz, de la número 3232, aforo kilo $ 0,45, más 60 por ciento, al 25 por ciento, valor;

Que según lo informa la Oficina Química Nacional de la Capital, el producto cuestionado es un tapa-poros en pasta constituído por celuloide, resina y resinato, pequeña cantidad de disolvente, volátil y pigmento mineral blanco de sulfuro de zinc y caolín; y la Escuela Industrial de la Nación que dicha mercadería tiene características de una pasta que se utiliza como materia de relleno en trabajos de pintura de automóvil, sin perjuicio de poderla emplear como tapa-poros en piezas de madera;

Que, la ausencia de barniz en la mercadería de autos, la excluye de la partida en que se denuncia, pero la presencia de celuloide, da pie para pronunciarse al respecto;

Que este Ministerio, en la resolución de fecha 25 de Julio de 1928 (R. F. número 231), declaró bien manifestada una pintura análoga (tapaporos), como de la partida Nº 3.228;

Que, admitiendo las dos Reparticiones que se expresan en el segundo considerando, el empleo como tapaporos, de la pintura de referencia, queda de manifiesto que la presencia de celuloide, no autoriza a clasificarla como con barniz;

Que, en consecuencia, no ha existido falsa manifestación ni hecho punible de ninguna clase;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro:

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Sobreseer, declarando bien manifestada la mercadería.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Capital, Aduana. — Confirmando fallo apelado por Luis Passerón

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1931.

77. — Expte. 6492 —C— 1929. — R. F. número 442 (bis). — Vista la apelación deducida por el señor Luis Passerón, empleado de la Aduana de la Capital, de la resolución de la misma, que impone al documentante de la mercadería una multa igual a la diferencia de derechos entre lo manifestado y lo que se denunció (despacho de directo número 8862, del año 1929) atento lo actuado, y

Considerando:

Que se manifiesta tejido de crin con o sin algodón, de la partida número 2622 de la Tarifa de Avalúos, aforo kilo $ 1,00 más 60 por ciento, al 25 por ciento, valor, lo que se denuncia tejido de lana mezcla no mencionado, de 201 a 400 gramos el metro cuadrado, aforo kilo $ 1,70 más 60 por ciento al 25 por ciento, valor;

Que según lo informa la Oficina Química Nacional, de la Capital, la mercadería cuestionada contiene algodón en un 56 por ciento y crin y lana de oveja en un 44 por ciento (informe de Mayo 20), y que la lana y los pelos gruesos constituyen la trama del tejido de referencia, y como los caracteres químicos de ambas fibras son iguales, no es posible separarlos cuantitativamente dado que los hilos están formados cada uno por una mezcla de los dos (informe de Agosto 9);

Que, ante la imposibilidad técnica de conocer el porcentaje en que la lana y la crin entran en el tejido y la omisión del documentante, lo que constituye una infracción, de manifestar la lana que resulta contener dicho tejido, hacen equitativa la atenuación de la pena que hubiera correspondido;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro;

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Confírmase el fallo apelado.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Capital, Aduana. — Confirmando fallo apelado por Florentino y Molins.

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1931.

78. — Expte. 2960 —C— 1931. — R. F. número 443 (bis). — Vista la apelación deducida por los señores Florentino y Molins, del fallo de la Aduana de la Capital, que les impone una multa igual a la diferencia de derechos entre lo manifestado y lo que resultó, en mercaderías (relojes) pertenecientes al despacho de directo número 175.0.9 del año 1930, atento los informes producidos, y

Considerando:

Que se manifiesta relojes despertadores o diarios, de la partida número 626 del Arancel, los que se denuncian regulares, de la 627;

Que de los informes que obran en autos, entre los que se halla el de la Escuela Industrial de la Nación, resulta que los relojes en cuestión, son regulares;

Que la pena impuesta es la que corresponde a la infracción;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro:

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Confírmase el fallo apelado.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uribaru

Capital, Aduana. — Confirmando fallo apelado por E. Argeich

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1931.

79. — Expte. 71.8 —C— 1928. — R. F. número 444 (bis). — Vista la presentación deducida por el señor E. Argeich, empleado de la Aduana de la Capital, de la resolución de la misma que impone una multa igual a la diferencia de derechos a mercaderías documentadas por despacho de directo número 116.021 del año 1925, en lugar de la de comiso que a su juicio corresponde; atento lo actuado, lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

Considerando:

Que se manifiesta hilo de algodón en ovillos, para coser, para uso doméstico, de la partida número 2503 del Arancel, aforo kilo $ 1,00, al 5 por ciento, valor, lo que se denuncia para zurcir, de igual partida y derecho, más el recargo de 60 por ciento;

Que la pena aplicable en este caso es la de comiso, pero la Aduana la ha reducido, teniendo en cuenta la desproporción que existe entre esa pena, o/s. 681,80, y el perjuicio que habría ocasionado la falsa declaración: pesos 12,78;

Por lo expuesto;

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Confírmase el fallo apelado.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Pablo Casullo. — Desestimando un recurso interpuesto contra la Aduana de la Capital, que impone comiso sobre exceso fuera de tolerancia.

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1931.

80. — Expte. 57 —C— 1930. — R. F. número 445 (bis). — Vista la presentación del señor Pablo Casullo, en que apela de hecho de la resolución de la Aduana de la Capital, que condena a comiso un exceso, fuera de tolerancia, en máquinas en general, correspondiente al despacho de depósito número 183.102 de 1929; atento lo actuado, y

Considerando:

Que la resolución de la Aduana, de que se trata, ha sido notificada al interesado con fecha Noviembre 25 de 1929, y se recurre de ella en Diciembre 18 del mismo año;

Que, en consecuencia dicha resolución ha quedado consentida y pasado en autoridad de cosa juzgada (artículo 1061 de las Ordenanzas);

Por tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Desestímase el recurso interpuesto.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Rosario, Aduana. — Reformando fallo apelado por M. Ghione

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1931.

81. — Expte. 9483 —R— 1931. — R. F. número 446 (bis). — Vista la apelación deducida por el señor Mario Ghione, contra el fallo de la Aduana de Rosario, que sobresee en su denuncia por falta manifestación en 75 cajones conteniendo a depósito por copia de la factura número 1142, del año 1929, atento lo actuado, y

Considerando:

Que el interesado compuso la declaración de máquinas de hierro, a mano, para coser géneros, mercadería libre de derechos, razón por la que no se dió curso a la copia de depósito, (artículo 272 de las Ordenanzas);

Que en la nueva documentación presentada de despacho directo, se alteró la declaración, estableciéndose como contenido de los mismos bultos, máquinas para cortar tejidos;

Que existe sin lugar a dudas un hecho punible, puesto que ya se había comprometido una declaración fraudulenta, no susceptible de rectificación;

Que la nueva declaración en el despacho directo no puede surtir otro efecto que el previsto por el artículo 931, vale decir, el de auto-denuncia, a los efectos de la conmutación de la pena legal, en virtud de ser el propio interesado el que hizo conocer el error de menos manifestación;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro:

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Refórmase el fallo, imponiéndole una multa igual a la diferencia de derechos, adjudicable al Fisco.

Pase a la Dirección General de Aduana a sus efectos.

E. Uriburu

Bunge y Born Limitada. — Confirmando la multa impuesta por la Aduana de la Capital.

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1931.

82. — Expte. 89 —C— 1930. — R. F. número 447 (bis). — Vista la apelación interpuesta por la firma Bunge y Born Limitada, contra el fallo de la Aduana de la Capital, que impone una multa igual al 30 por ciento del valor de la mercadería resultante en una denuncia por diferencia de calidad en tejido de algodón fumado o lona o lonetas de color (partida 1909, kilo 0,70 por ciento al 20 por ciento), manifestado por despacho directo número 53.723 de 1929; atento lo actuado, y

Considerando:

Que, previas las diligencias pedidas por la recurrente, el tejido en cuestión ha sido clasificado en la partida 2016 de algodón de color de más de 130 grs. el metro cuadrado, kilo 0,80 más 60 por ciento al 20 por ciento), por unanimidad de votos de la Junta del ramo y Tribunal de Vistas;

Que, a juicio de este Ministerio y vistas las muestras acompañadas, se trata efectivamente de un tejido perfectamente comprendido en la partida 2016;

Que la multa impuesta comporta una atenuación suficiente de la pena que corresponde en el caso (comiso);

Por tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro y lo aconsejado por la Inspección General de Rentas,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Confírmase la resolución recurrida.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Capital, Aduana. — Confirmando fallo apelado

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1931.

83. — Expte. 5031 —C— 1929. — R. V. número 448 (bis). — Vista la apelación deducida por el señor Andrés Brunetti, del fallo de la Aduana de la Capital, que le impone una multa igual a la diferencia de derechos entre lo manifestado y lo que se denunció, en el despacho de directo número 69.976 del año 1929; atento lo actuado, y

Considerando:

Que se manifiesta argollas de composición (no bronce), plateadas, de la partida 825 del Arancel, aforo kilo $ 0,80 más 60 por ciento al 25 por ciento, valor, lo que se denuncia de electroplata, al 50 por ciento;

Que de acuerdo con lo informado por la Junta del ramo y Tribunal de Vistas, se trata de argollas de electroplata, puesto que su composición es de níquel y están plateadas, por cuya circunstancia, y atento lo resuelto por este Ministerio en Agosto 16 de 1925 (R. F. 151), tributan a su importación el derecho de 50 por ciento, que determina la Ley número 11.281;

Que la modificación de la norma de despacho establecida por la citada resolución, no puede solicitarse para resolver un caso especial (artículo 72 decreto reglamentario de la Ley 11.281), y si se la considera inconveniente, los interesados deben pedir su revisión por separado;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda —

Resuelve:

Confírmase el fallo apelado.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Capital, Aduana. — Confirmando fallo apelado por F. Günther

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1931.

84. — Expte. 390 —C— 1930. — R. F. número 449 (bis). — Vista la apelación deducida por el señor Félix Günther, del fallo de la Aduana de la Capital, que le impone una multa igual a la diferencia de derechos entre lo manifestado y lo que resultó, en mercaderías pertenecientes a la póliza número 89.167, del año 1928; atento lo actuado, y

Considerando:

Que por la póliza citada se pidió a despacho tres encomiendas números 135, 574 6 conteniendo entre otras mercaderías, 2 2/4 kilos broches de metal dorado para relojes-pulsera, de valor declarado al 25 por ciento, y 240 relojes de sobremesa, muy ordinarios, resultando de la verificación, cinta de seda y seda mezcla con broche de metal dorado, para pulsera, de valor declarado al 50 por ciento; y de la cantidad de relojes manifestada, 132 de metal común, de la partida número 625 del Arancel, aforo $ 2,00 c/u. más 60 por ciento, al 25 por ciento, y 108 relojes plaqué de la nume-

ro 634, aforo $ 5,00 c/u. más 60 por ciento, al 10 por ciento;

Que los informes que obran en autos, entre los que se halla el de la Oficina Química Nacional, de la Capital, confirman en todas sus partes la denuncia, habiéndose pronunciado dicha Oficina, en lo que respecta a los relojes-pulsera, que son enchapados en oro;

Que lo alegado por el apelante en cuanto al resultado del primer análisis, que le señala oro doble, no puede ser tenido en cuenta, atento que, según lo informa la Junta del ramo, por un error se envió a dicha Oficina un reloj dorado, que no estaba en litigio;

Que no concurre circunstancia alguna que aconseje atenuar la pena impuesta;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Confírmase el fallo apelado.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Capital, Aduana. — Confirmando fallo apelado por Gunther F.

Buenos Aires, Diciembre 1.º de 1931.

85. — Exp. 6129-C-1929. — R. F. No. 450 (bis). — Vista la apelación deducida por el señor Félix Gunther, de la resolución de la Aduana de la Capital que impone una multa igual al 40 por ciento, del valor de la mercadería manifestada como podaderas curvas con mangos de madera (doc. 1.00 más 60 por ciento al 25 por ciento, partida 1396), que se denuncia y resuelve podaderas de otras clases (doc. $ 2,50 más 60 por ciento al 25 por ciento, partida 1397); atento lo actuado, y

Considerando:

Que la mercadería de que se trata que afecta la forma de un cortaplumas, fué resuelta de la partida 1397, en el sumario 158-I-1925 clasificación firme después de la resolución de este Ministerio de 1.º de Febrero de 1926, confirmando la resolución dictada por la Aduana en dicho sumario;

Que, en consecuencia, el documentante ha debido ajustar su declaración a dicho precedente o norma de despacho, como lo preceptúa el artículo 72 del D. R. de la Ley 11.281;

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Confírmase el fallo apelado en cuanto ha sido motivo del recurso.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Capital, Aduana. — Confirmando fallo

Buenos Aires, Diciembre 1.º de 1931.

86. — Exp. 3143-C-1929. — R. F. No. 451 (bis). — Vista la apelación deducida por el señor Juan Crocco, del fallo de la Aduana de la Capital, que le impone una multa igual a la diferencia de derechos por el recargo de 25 por ciento por el niquelado, a motorcitos eléctricos para ventiladores completos o no, de la partida número 1613, de la Tarifa de Avalúos que se manifestaron «pequeños ventiladores eléctricos, no tarifados», disponiéndose asimismo el despacho de los mismos, por la partida enunciada (documento de directo número 241.751, del año 1928); atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y

Considerando:

Que de acuerdo con la opinión de la Junta del Ramo y Tribunal de Vistas, se trata de motorcitos eléctricos para ventiladores, comprendidos en la partida en que se denunció;

Que el antecedente que én su apoyo cita el interesado (resolución de 30 de Enero de 1923), no es aplicable al caso según se expresa a fojas 18 vuelta, por referirse a un pequeño ventilador de forma especial adaptable única y exclusivamente, sin cordón ni enchufe, a un portalámpara eléctrico;

Que los del presente caso son motorcitos completos con su cordón y enchufe y base para escritorio o mesa con todas las características de los de uso corriente no pudiendo sacarse de su respectiva partida por el hecho de ser de pequeño tamaño y menor valor;

Que, como lo establece el fallo de la Aduana, la declaración comprometida no contiene falsedad y pudo ser directamente aforada por la citada partida;

Que en lo que respecta al niquelado que presenta la mercadería, y a que se refiere la nota 2.ª de la Sección Electricidad que se omitió establecer en la declaración, no sería equitativo imponer pena, atento los términos de la resolución aludida que han podido inducir en error,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Confírmase el fallo apelado en cuanto a la clasificación, eximiéndose de pena.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Capital Aduana. — Confirmando fallo

Buenos Aires, Diciembre 1.º de 1931.

87. — Exp. 4778-C-1929. — R. F. No. 452 (bis). — Vista la apelación deducida por la firma Bromberg y Compañía S. A. C. del fallo de la Aduana de la Capital, que le impone una multa igual al 60 por ciento del valor de unas mercaderías, que fueron motivo de parte por diferencia de calidad, documentadas por despacho de directo número 89.163 del año 1928; atento lo actuado oído el señor Procurador del Tesoro, y

Considerando:

Que se manifiestan aldabillas de madera, de valor declarado, al 25 por ciento, lo que se denuncia tiradores para muebles con excepción de los de bronce de la partida número 1498, de la Tarifa de Avalúos, aforo $ 0,50 más 60 por ciento, al 25 por ciento valor;

Que como lo establece la Junta de Ramo por mayoría de votos y el Tribunal de Vistas, por unanimidad se trata de un tirador para muebles constituído por una perilla de madera torneada, al que se ha agregado en la prolongación del eje que sirve para colocarlo, una pequeña palanca que le permite asegurar el cierre del mueble;

Que aun cuando la función que desempeña, sería similar a la del picaporte o a la de la aldabilla, sus características son totalmente distintas y no sería posible considerarlo como tales;

Que por otra parte no existe razón para sacarlo de la partida 1498, pues si se despacha por ella cuando viene desprovisto de la palanca, no es lógico que ese aditamento, que indudablemente aumenta su valor, sirva para despacharlo con un derecho menor;

Que en cuanto a la pena, no sería justo mantenerla, teniendo en cuenta lo informado por la Escuela Industrial de la Nación y las divergencias suscitadas con motivo de la clasificación;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Confírmase el fallo apelado en cuanto a la clasificación de la mercadería eximiéndose de pena.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Capital, Aduana. — Confirmando fallo

Buenos Aires, Diciembre 1.º de 1931.

88. — Exp. 6128-C-1929. — R. F. No. 453 (bis). — Vista la apelación deducida por el señor Juan Crocco, del fallo de la Aduana de la Capital, que le impone una multa igual a la diferencia de derechos existente entre lo manifestado y lo que resultó, en el despacho de directo número 169.183, del año 1929; atento lo actuado, y

Considerando:

Que se manifiesta formas sin confeccionar, fines, para sombreros de señoras, de la partida número 737 del Arancel (aforo docena $ 8,00 más 60 por ciento, al 25 por ciento, valor), las que se denuncian fieltros no adherentes llamados cloches para sombreros de hombres y señoras, de la partida número 725, aforo docena $ 12.— más 60 por ciento D. E. c/u. $ 0.50, más 25 por ciento;

Que de las decisiones de la Junta del Ramo y Tribunal de Vistas, resulta procedente el parte;

Que el interesado no aduce razón alguna en contra de lo resuelto;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Confírmase el fallo apelado.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Capital, Aduana. — Confirmando fallo

Buenos Aires, Diciembre 1.º de 1931.

89. — Exp. 5036-C-1929. — R. F. No. 454 (bis). — Vista la apelación deducida por el señor Pantaleón M. Sánchez, del fallo de la Aduana de la Capital, que le impone una multa igual a la diferencia de derechos entre lo manifestado y lo que se denunció, en el despacho de directo número 37.420 del año 1929; atento lo actuado, y

Considerando:

Que se manifiestan bombas de otras clases con cuerpo de bronce para agua, de la partida número 881 de Arancel (aforo kilo $ 0,40 más 60 por ciento, al 15 por ciento, valor, lo que se denuncia, metal amarillo trabajado en bombas, para agua (partida número 1002, kilo $ 0,90 más 60 por ciento, al 15 por ciento, valor;

Que tanto la Junta del ramo como el Tribunal de Vistas, consideran la mercadería en cuestión como bombas de bronce en su totalidad destinadas a la extracción de agua, implícitamente comprendidas en la partida en que se denuncian;

Que la resolución de fecha Junio 26 de 1928 (R. V. número 910), de este Ministerio, que invoca el interesado, no es aplicable al caso según resulta de su texto;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Confírmase el fallo apelado.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Capital, Aduana. — Confirmando fallo

Buenos Aires, Diciembre 1.º de 1931.

90. — Exp. 6381-C-1929. — R. F. No. 455. — Vista la apelación deducida por la Sociedad Argentina de Empresas Marítimas «Italia-América» del fallo de la Aduana de la Capital, que le impone una multa igual al valor de un cajón con 15.500 kilos incluso cajas, cigarros habanos, peso bruto 30 kilos, llevados a bordo del vapor «Giulio Césare», por permiso de reembarque número 1639; atento lo actuado, y

Considerando:

Que según resulta de autos, el autor del parte requirió la presencia del bulto manifestándole el comisario del buque que se había destinado al consumo de a bordo, mostándose para corroborarlo, unas cajas de cigarros que se hallaban en el comedor reservado vecino al del comando y que, según dijo, correspondían al contenido de dicho cajón;

Que los Agentes no han negado los hechos que acreditan el acta labrada con ese motivo, y no es admisible, dado la claridad de sus términos, que haya podido mediar una confusión máxime estando presente un apoderado de la compañía que, lógicamente habría evitado el mal entendido;

Que la actitud de dicho apoderado al oponerse a la firma del acta y obligar al denunciante a recurrir a testigos, hace más sospechosa la situación y corrobora el hecho denunciado pues se ha querido, evidentemente, obstruir la prueba y eludir la responsabilidad del mismo;

Que la prueba que se pretende atribuir al certificado, presentado después pudo hacerse con eficacia antes de la salida del buque, careciendo de valor en la forma producida, por las razones expuestas y las que se mencionan en autos;

Que el hecho de la referencia importa una violación de lo prescripto por el artículo 693 de las Ordenanzas, correspondiendo mantener la pena impuesta, que se ajusta al artículo 1001 de la misma ley;

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Confírmase el fallo apelado.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Capital Aduana. — Reformando fallo apelado por Argerich E.

Buenos Aires, Diciembre 1.º de 1931.

91. — Exp. 3238-C-1929. — R. F. No. 456. — Vista la apelación deducida por el señor Enrique Argerich, empleado de la Aduana de la Capital, de la resolución de la misma que impone una multa igual a la diferencia de derechos entre lo manifestado y lo que resultó, en mercaderías pertenecientes al despacho de directo número 129.647 del año 1929; atento los informes producidos, y

Considerando.

Que se manifiesta 216 kilos pelo de conejo de la partida número 94 de la Tarifa de Avalúos, aforo kilo $ 2.— más 60 por ciento, al 5 por ciento, y resulta una mezcla de pelos finos, regulares y gruesos, de liebre, conejo, nutria, castor y otras especies de valor declarado, al 5 por ciento;

Que el criterio de interpretación que menciona el fallo, es inaplicable al caso y ajeno por completo a la cuestión, pues se refiere, no al artículo 18 de la Ley 10.362 (hoy 66 de la Ley 11.281) sino al artículo 17 de aquélla (61 de la 11.281) que rige una situación distinta;

Que la pena aplicable de acuerdo con lo prescripto por el artículo 65 referido sería de comiso, como lo expresa el señor Procurador del Tesoro;

Que, esto no obstante es equitativo reducirlo, teniendo en cuenta que el valor de la mercadería en infracción es de $ 1.390, en tanto que el perjuicio fiscal sólo representa pesos 34.94;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Refórmase el fallo apelado, imponiéndose una multa igual al 20 por ciento del valor de la mercadería, sin perjuicio de los derechos fiscales.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Capital, Aduana. — Confirmando fallo

Buenos Aires, Diciembre 1.º de 1931.

92. — Exp. 6818-C-1929. — R. F. No. 457. — Vista la apelación deducida por la firma Pfeiffer y Compañía Limitada, del fallo de la Aduana de la Capital, que le impone una multa igual a la diferencia existente por el recargo de 15 por ciento, por el pulido que presentaban unas cerraduras, en su frente y partes principales de metal amarillo, para puertas, documentadas por despacho de directo número 113.574, del año 1929; atento lo actuado, y

Considerando:

Que de lo informado por la Junta del Ramo y Tribunal de Vistas, resulta comprobada la condición de pulidas, de las cerraduras de que se trata, correspondiéndoles, en consecuencia, el recargo del 15 por ciento que establece la nota 2.ª de la Sección Ferretería, de la Tarifa de Avalúos;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Confírmase el fallo apelado.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Capital Aduana. — Sobreseyendo fallo apelado por M. Abatangelo

Buenos Aires, Diciembre 1.º de 1931.

93. — Exp. 6966-A-1929. — R. F. No. 458. — Vista la apelación deducida por el señor Miguel Abatangelo, de la resolución de la Aduana de la Capital que le impone una multa de $ 1 c/s. por cada uno de los bultos que se solicitaron rebajar fuera de tiempo, del manifiesto general de la chata «Recuerdo», correspondientes a la carga del Paraguay, en tránsito a Europa; atento lo actuado, y

Considerando:

Que se declaró 771 fardos fibras de algodón con 75.980 kilos bruto, en vez de 371 fardos de igual mercadería y peso;

Que no variando la clase y cantidad de mercadería, no ha podido haber perjuicio para el Fisco, por lo cual y concordando el número de bultos resultado con el consignado en el manifiesto consular, es equitativo eximir de pena;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Capital. Aduana. — Desestimando fallo apelado por Ferrando Steiger y Compañía.

Buenos Aires, Diciembre 1.º de 1931.

94. — Exp. 9345-F-1931. — R. F. N.º 459. — Vista la presentación de los señores Ferrando Steiger y Compañía en la que nuevamente piden se reconsidere la resolución de este Ministerio, de Junio 12 de 1931 (R. F. N.º 180), que modifica el fallo de la Aduana de la Capital, imponiéndose pena de comiso a la mercadería documentada por despacho de directo número 151.072, del año 1928; o en caso contrario, se les permita apelar para ante la Justicia; atento los informes producidos, y

Considerando:

Que dicho pronunciamiento no es susceptible de revisión, como se manifestó en la resolución de Septiembre 17 ppdo., corriente a fojas 9 del expediente 6122-F-1931 agregado;

Que, además, el decreto de 15 de Abril que se invoca, no modifica las disposiciones del de 18 de Julio de 1925 que rige el caso, habiendo resuelto otra situación: la de la importación de papel no común, por parte de las empresas periodísticas;

Que el recurso para ante la Justicia que en subsidio se formula, no puede prosperar, atento lo establecido en el artículo 73, de la Ley número 11.281, en razón de que, habiéndose optado por la vía administrativa, se ha perdido el derecho de recurrir a la Justicia;

Que no es posible mantener indefinidamente en suspenso el cumplimiento de las resoluciones administrativas;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Desestímase a lo solicitado.

La Mesa de Entradas no admitirá de los recurrentes solicitud alguna que verse sobre este asunto.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Capital Aduana. — Confirmando fallo apelado por Oscar Galli

Buenos Aires, Diciembre 1.º de 1931.

95. — Expte. 7146 —C— 1929. — R. F. N.º 460 — Vista la apelación interpuesta por el señor Oscar Galli contra el fallo de la Aduana de la Capital que impone dobles derechos sobre la diferencia de calidad denunciada en el despacho directo N.º 28.556 de 1929, por cinco docenas de relojes manifestados «despertadores con caja de madera muy ordinarios, valor $ 40», partida 623, (relojes despertadores ordinarios docena $ 5 más 60 % al 25 %), y que resultaron relojes de sobremesa de madera de un día de cuerda (partida 629, c/u $ 1,50 más 60 % al 25 %), con aditamento de despertador; atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y

Considerando:

Que, según la muestra acompañada se trata de un reloj de sobremesa con caja de madera, y con el aditamento de una alarma, de campanilla no visible desde el frente, ubicada en la parte inferior de la caja;

Que la Junta del ramo y el Tribunal de Vistas clasifican, por unanimidad de votos, este artículo en la partida 629 de Tarifa, como reloj de sobremesa;

Que esta clasificación es la que corresponde, no sólo juzgando el caso aisladamente, sino también de acuerdo a precedentes que sientan normas de despacho, y a los cuales ha debido ajustar el interesado su manifestación (artículo 71 y 72 del Decreto Reglamentario de la Ley N.º 11.281);

Que, en efecto, en el expediente N.º 8722—C—927, se resolvió por este Ministerio (R. F. N.º 70, de Febrero 15 de 1928) que el hecho de poder servir también como despertador un reloj de sobremesa, no constituye causa suficiente para quitarle ese carácter de reloj de sobremesa, pues, por el contrario, implica una mejora, un aditamento que aumenta el valor del mecanismo; y que, de otro modo, podría llegar el caso de que un reloj de sobremesa fino, aforado a $ 10 c/u en Tarifa, por el sólo hecho de tener una campanilla de alarma debía aforarse por la partida 628, $ 20 la docena;

Que, por otra parte, y de acuerdo con lo establecido por los citados artículos del Decreto Reglamentario, no corresponde discutir la procedencia o improcedencia de una norma con motivo del despacho, debiendo estarse al precedente;

Que, en consecuencia, corresponde mantener la resolución recurrida, no existiendo mérito para atenuar aun más la pena impuesta, ya que al caso correspondería la de comiso por exceder del 50 % la diferencia a que se refiere el artículo 66º de la Ley 11.281;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Confírmase el fallo apelado.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Modificando fallo apelado por O. P. Maschwitz

Buenos Aires, Diciembre 1.º de 1931.

96. — Expte. 6487 —C— 1928. — R. F. N.º 461. — Vista la apelación deducida por el señor Oscar P. Maschwitz, Vista de la Aduana de la Capital, contra el fallo de la misma que sobresee en su denuncia por 303 kilos sin envoltura cojinetes de hierro en general, partida 1007, kilo $ 0.50 más 60 % más 10 % al 25 % en un cajón que, con otros treinta y nueve bultos más, fueron pedidos a despacho por documento de directo N.º 98.088 de 1927, con un contenido total de 8220 kilos bruto piezas de repuesto de máquinas de segar valor tres mil cuatrocientos pesos, libre; atento lo actuado, y

Considerando:

Que se trata de piezas no comprendidas en la franquicia, pues son de consumo y no de repuesto;

Que en la consulta en que se funda la resolución absolutoria, aparte de regir en caso particular, exclusivamente, se cumplieran todos los requisitos exigidos para gozar de la franquicia, esto es, manifestarse piezas de repuesto; ser indispensables para el funcionamiento de una máquina determinada; probar el destino o aplicación de la misma, y ser exclusivo para dicho destino, condición esta última no cumplida en este caso;

Que, por lo demás, se establece en autos, que la mercadería en litigio, por consulta 5327—C—924 y por expediente N.º 45. B. con fecha 14 de Mayo de 1927, la Aduana resolvió que los cojinetes para máquinas agrícolas se despachen por la partida 1007 de Tarifa, al 25 %; resolución anterior al despacho y a la cual ha debido ajustar su declaración el documentante de acuerdo con las disposiciones en vigor;

Por tanto; de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 128, 930, 1025 y 1026 de las Ordenanzas, y 66º de la Ley N.º 11.281 y 175 de su reglamentación; estimando atenuada la falsa manifestación a los efectos de la penalidad impuesta por el artículo 64º de la Ley de Aduana, por la clase de mercadería y su destino; y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador de Tesoro;

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Modifícase el fallo apelado, imponiéndose dobles derechos sobre la diferencia, debiendo despacharse la mercadería cuestionada por la partida N.º 1007, al 25 %.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Capital Aduana. — Confirmando fallo apelado

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1931.

97 — Expte. 3792 —C— 1930. — R. F. N.º 462. — Vista la apelación deducida por los señores L. Romero José Z., Mármol y O. Otrante, empleados de la Aduana de la Capital, de la devolución de la misma, que sobresee su denuncia por falta de diez cabos de alambre, 2 cabos manila y 56 encerados en el rancho del vapor «Langleecrag; atento los informes producidos, y

Considerando:

Que las autoridades del buque sostienen que la lista de rancho fué confeccionada durante la estada del buque en la rada, y que las mercaderías denunciadas como faltantes se emplearon después en las operaciones de amarre, etc;

Que tal situación, la misión confiada al Inspector designado para la contraverificación, debió encaminarse a constatar si efectivamente los elementos en uso por su estado, podían formar parte de los declarados como sobrantes de rancho;

Que omitido en su oportunidad esta diligencia fundamental, no sería posible ahora imponer pena, teniendo en cuenta la naturaleza de la mercadería y la verosimilitud de lo alegado;

Que en lo tocante a los encerados, es admisible también lo aseverado por el Capitán, atento las constancias de fojas cuatro;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Confírmase el fallo apelado.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Capital Aduana. — Confirmando fallo apelado por H. Stinnes Ltd.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1931.

98. — Expte. 3906 —C— 1930. — R. F. N.º 463. — Vista la apelación deducida por la firma Hugo Stinnes Ltd. del fallo de la Aduana de la Capital que le impone una multa igual al 35 % del valor, por diferencia de calidad en papel documentado por despacho de directo N.º 70.759 del año 1929; atento lo actuado, y

Considerando:

Que se manifiesta papel común, blanco, para diarios, en resmas, de la partida N.º 2595 del Arancel, aforo kilo $ 0.06 más 60 % libre, habiendo resultado papel blanco para obras, de la N.º 2597, aforo kilo $ 0.15 más 60 %, D. E. $ 0,03 más 25 %;

Que, resultando de los análisis efectuados por la Oficina Química Nacional que el porcentaje de pasta química y mecánica excede en su máximo y mínimo los límites señalados por el Decreto de Julio 18 de 1926, para considerarlo papel blanco común para diarios, se ha incurrido en una falsa manifestación punible;

Que no concurre circunstancia alguna que aconseje atenuar la pena impuesta, inferior aun a la que legalmente hubiera correspondido a la infracción;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Confírmase el fallo apelado.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Capital Aduana. — Sobreseyendo fallo apelado por C. T. Favaro.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1931.

99. — Expte. 4121 —C— 1930. — R. F. N.º 464. — Vista la apelación deducida por el señor Cárlos T. Favaro, del fallo de la Aduana de la Capital, que le impone una multa igual a la diferencia de derechos, por diferencia de calidad en mercaderías pertenecientes a la copia de depósito N.º 15.338, del año 1929; atento lo actuado, y

Considerando:

Que se manifiesta ruedas o ruedlitas de hierro de la partida N.º 1441 de la Tarifa de Avalúos, aforo kilo $ 0,08 más 60 %, al 25 %, peso, lo que se denuncia útiles de hierro para la construcción de baúles o valijas, de la N.º 1526, aforo kilo $ 0.30 más 60 %, al 25 %, valor;

Que esta última partida comprende los útiles de hierro etc. para la construcción de baúles o valijas, con excepción de los especificados en otras partidas;

Que las ruedas o ruedlitas en cuestión tienen partida propia (N.º 1441), no conteniendo la misma limitación alguna en cuanto al destino que se les pueda dar;

Que en esta virtud no puede decirse que se ha falseado la manifestación, por cuyo motivo no hay materia punible;

Por lo expuesto y de conformidad con lo informado por la Inspección General de Rentas y lo dictaminado por el esñor Procurador del Tesoro.

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Sobreséer declarando bien manifestada la mercadería.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Capital Aduana. — Confirmando fallo apelado por Amadeo Tallone.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1931.

100. — Expte. 2612 —C— 1930. — R. F. N.º 465. — Vista la apelación deducida por el señor Amadeo Tallone, empleado de la Aduana de la Capital, de la resolución de la misma que sobresee su denuncia por recargo de 10 %, por la falta de envoltura a 518 resortes elásticos de hierro para carros, con peso total de 10.900 kilos y 588 puntas-ejes de hierro para jardineras, con peso de kilos 10.500 en junto, que llegó suelta y a granel en el buque transportador (despacho de directo N.º 174.261, del año 1929; atento lo actuado; y

Considerando:

Que dado la naturaleza de la mercadería y la forma en que ha llegado, no le corresponde el recargo de referencia por el hecho de venir sin envoltura, siendo práctica en la Aduana por otra parte, según se informa, despacharla sin dicho recargo;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Confírmase el fallo apelado.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Capital Aduana. — Confirmando fallo apelado por Félix Günther.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1931.

101. — Expte. 2515 —C— 1930. — R. F. N.º 466. — Vista la apelación deducida por el señor Félix Günther, del fallo de la Aduana de la Capital que le impone una multa igual a la diferencia de derechos entre lo manifestado y lo que se denunció, en mercaderías pertenecientes al despacho de directo N.º 92.822 del año 1929; atento los informes producidos, y

Considerando:

Que se manifiesta tres paquetes conteniendo, en junto 552 relojes metal común, de la partida N.º 625 del Arancel, aforo c/u. $ 2 más 60 % al 5 %, entre los que se denuncian 150 relojes plaqué o enchapados en oro, en general, de la partida N.º 624, aforo c/u. $ 5 más 60 %, al 10 %, valor;

Que de lo informado por la Oficina Química Nacional de la Capital y Casa de Moneda, resulta tratarse de un reloj pulsera para señora, enchapado en oro;

Que el mayor o menor grosor del enchapado, no hace al caso, por cuanto la partida en que se denuncia la mercadería, no hace distingo alguno al respecto;

Por lo expuesto, de conformidad con las decisiones de la Junta del ramo y Tribunal de Vistas; informe de la Inspección General de Rentas y dictamen del señor Procurador del Tesoro;

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Confírmase el fallo apelado.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Capital Aduana. — Confirmando fallo

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1931.

102. — Expte. 2920 —C— 1930. — R. F. N.º 467. — Vista la apelación deducida por los señores A. Tarelli

e hijos, del fallo de la Aduana de la Capital, que les impone una multa igual a la diferencia de derechos existente, entre lo manifestado y lo que se denunció, en mercaderías pertenecientes al despacho de directo N.º 212.064, del año 1929; atento los informes producidos, y

Considerando:

Que se manifiesta, entre otras mercaderías, hierro blanco batido, chalolado, para usos domésticos, de la partida N.º 1156 del Arancel, aforo kilo $ 0,30 más 60 %, al 25 % volúmen, lo que se denuncia cucharas de hierro galvanizado para almacén, de la partida N.º 1024, aforo docena $ 1,20 más 60 %, al 25 %, valor;

Que se trata de una cuchara típica para almacén, y si bien el cabo es del mismo metal de la cuchara, propiamente dicho, y no de madera, como son las clasificadas en la partida 1024, es de tener en cuenta que una mercadería, exáctamente igual a la cuestionada se clasificó por dicha partida, en el Expediente Sumario N.º 176—R—925, razón por la cual, de conformidad con lo estatuído por el artículo 72.º del Decreto Reglamentario de la Ley N.º 11.281, debe estarse al precedente;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Confírmase el fallo apelado.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Capital Aduana. — Confirmando fallo apelado por Amadeo Tallone.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1931.

103 — Expte. 2737 —C— 1930. — R. F. N.º 468. — Vista la apelación dedacida por el señor Amadeo Tallone, del fallo de la Aduana de la Capital que sobresee su denuncia por recargo de 10 % a mercaderías documentadas por despacho de directo N.º 199.661, del año 1929; atento lo actuado, y

Considerando:

Que se manifiesta 400 atados con 400 docenas palas con cabo, con 10.450 kilos bruto, las que se denuncian pasibles del recargo de 10 %, por venir sin envolturas;

Que habiéndose traído la mercadería a granel, no le comprende el recargo que determina la Ley N.º 11.281 en su artículo 82.º,

Por lo expuesto, de conformidad con los informes todos que obran en autos y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro;

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Confírmase el fallo apelado.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Capital Aduana. — Sobreseyendo fallo apelado por J. Mac Call.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1931.

104. — Expte. 7639 —C— 1929. — R. F. N.º 469. — Vista la apelación deducida por la firma J. Mac Call y Cia. del fallo de la Aduana de la Capital que le impone una multa igual al 50 % del valor por diferencia de calidad en mercaderías pretenecientes al manifiesto de depósito N.º 17.675, del año 1928; atento los informes producidos, y

Considerando:

Que el manifiesto pintura en pasta no especificada, de la partida N.º 3228 del Arancel, aforo kilo $ 0,10 más 60 %, al 25 %, peso, lo que se denuncia pintura en pasta con barniz, de la N.º 3232, kilo $ 0,45 más 60 %, al 25 %, valor;

Que según lo informa la Oficina Química Nacional, se trata de un tapaporos de color blanco, a base de celuloide, resina colofonia, éter-acético, caolín y sulfuro de cinc, producto que se emplea principalmente en carpintería para uniformar las superficies de las maderas;

Que ni por su naturaleza ni por su destino puede estar dicho producto comprendido en la partida en denuncia, sino en la de pinturas en pastas no especificadas, de acuerdo con lo resuelto en Julio 28 de 1928 (R. F. N.º 234), como lo aconseja la misma Oficina Química a fs. 30;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Sobreséese, declarándose bien manifestada la mercadería.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Ministerio de Guerra

Autorizando la ejecución de obras en la Escuela de Caballería

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1931.

1.556. — Visto este expediente, (E. 3.730, corresponde 1, D. G. I.), formulado por la Dirección General de Ingenieros, por el que propone la ejecución de las obras de reparo que requiere la instalación eléctrica del Cuartel ocupado por la Escuela de Caballería en Campo de Mayo, teniendo en cuenta el carácter de imprescindible y urgente que revisten estas obras, a fin de evitar desgracias personales y la posibilidad de un incendio, y, atento a lo informado por la expresada Dirección General,

El Ministro de Guerra—

Resuelve:

1º. — Autorízase a la Dirección General de Ingenieros, para que por intermedio de la Escuela de Caballería, proceda a la ejecución de las obras de reparo que requiere la instalación eléctrica del Cuartel que ocupa el mencionado Instituto en Campo de Mayo.

2º. — La Dirección General de Ingenieros, tomará a su cargo la fiscalización de la ejecución de dichos trabajos.

3º. — La suma de pesos 416.12 moneda nacional, que importan las obras cuya ejecución se autoriza, acrecida en pesos 20.80 moneda nacional (5 por ciento), para la Dirección General de Ingenieros, para gastos previos de estudios, anteproyecto, etc., y en pesos 41.61 moneda nacional, (10 por ciento), para la misma, para pago de personal, inspección, contralor, etc., lo que hace un total de pesos 478.53 moneda nacional (cuatrocientos setenta y ocho pesos con cincuenta y tres centavos moneda nacional), se imputará al Anexo L, Inciso 14, Item 1º., Partida 9 del Presupuesto de 1928.

4º. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar, 1ª. Parte, y vuelva a la Dirección General de Ingenieros a sus efectos.

F. Medina

Autorizando la ejecución de obras en la III Compañía del Batallón de Arsenales.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1931.

1.557. — Visto este expediente, (A. 4.382, corresponde 1, D. G. I.), formulado por la Dirección General de Ingenieros, por el que propone la ejecución de las obras relativas a reparo, que requiere el local ocupado por la III Compañía del Batallón de Arsenales, a fin de proveer a la conservación del edificio, higiene y salud de la tropa, y atento a lo informado por la expresada Dirección General,

El Ministro de Guerra—

Resuelve:

1º. — Autorízase a la Dirección General de Ingenieros, para que por intermedio del Arsenal "San Lorenzo", proceda a la ejecución de las obras de construcción de un w. c. y reparación de las dependencias ocupadas por la III Compañía del Batallón de Arsenales en Borghi, (Santa Fe).

2º. — La Dirección General de Ingenieros, tomará a su cargo la fiscalización de la ejecución de las obras de referencia.

3º. — La suma de pesos 1.770.94 moneda nacional, que importan las obras cuya ejecución se autoriza, acrecida en pesos 88.54 moneda nacional (5 por ciento) para la Dirección General de Ingenieros, para gastos previos de estudios, anteproyecto, etc., y en pesos 177.09 moneda nacional (10 por ciento) para la misma para pago de personal, inspección, contralor, etc., lo que hace un total de pesos 2.036.57 moneda nacional, (dos mil treinta y seis pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional), se imputará al Anexo F, Inciso 1, Item 8, Partida 24 (Acuerdo General de Ministros de fecha 9 de Octubre de 1931).

4º. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar, 1ª. Parte, y vuelva a la Dirección General de Ingenieros a sus efectos.

F. Medina

Pases

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1931.

1.558. — Visto el expediente que antecede, de la Dirección General del Personal, P. número 27.422, (D. G. P.), proponiendo destino para los Jefes y Oficiales que deberán regresar de la Comisión de Adquisiciones en el Extranjero en el presente mes. (Boletín Militar Reservado número 612),

El Ministro de Guerra—

Resuelve:

1º. — Pasen a continuar sus servicios los siguientes Jefes y Oficiales de la Comisión de Adquisiciones en el Extranjero, en los destinos que a continuación se mencionan:

A la Dirección General de Arsenales de Guerra, el Capitán, Ingeniero Militar, don Víctor Esquivel.

A la Dirección General de Aeronáutica, el Mayor, Aviador Militar, don Darío Becerra Moyano.

A la Dirección General del Instituto Geográfico Militar, el Capitán don Juan C. Gómez.

A la Escuela de Artillería, (A. 6), el Teniente 1º. don Agustín Matorras y el Teniente don Rafael Scher.

A la Escuela de Caballería, (C. 2), el Teniente 1º. don José M. Sosa Molina.

Al Regimiento número 1 de Caballería Montada, el Capitán, don Antonio G. Carosella.

Al Regimiento número 3 de Artillería, el Teniente 1º., Ingeniero Militar don Julio Sanguinetti.

Al II Grupo de Artillería a Caballo el Teniente don Oronte A. D. Valerga Aráoz.

Al Regimiento número 5 de Artillería Montada, el Teniente don Jorge Ovejero Linares.

A la Compañía de Zapadores de Montaña número 1, el Capitán, Ingeniero Militar, don Carlos J. Martínez.

2º. — Publíquese en el Boletín Militar, 1ª. Parte, y archívese.

F. Medina

Pases

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1931.

1.559. — Visto el expediente reservado P. 2.342, (D. G. P.), de la Dirección General del Personal,

El Ministro de Guerra—

Resuelve:

1º. — Pasen a revistar en Disponibilidad, de conformidad con lo determinado por el Inciso 1º., artículo 31 de la Ley de Cuadros y Ascensos número 9.675, (R. L. M. 4), los siguientes Oficiales:

Capitán don Abel González, Auxiliar del Distrito Militar número 36.

Teniente don Angel A. Pacheco, del Regimiento de Gendarmería.

Subteniente don Jorge Rodríguez, del Regimiento número 20 de Infantería "Cazadores de los Andes".

2º. — Publíquese en el Boletín Militar, 1ª. Parte, y archívese en la Dirección General del Personal.

F. Medina

Pase

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1931.

1.560. — Vista la solicitud que antecede, expediente M. número 24.694|931 (D. G. P.), el informe médico producido, y lo informado por la Dirección General del Personal,

El Ministro de Guerra—

Resuelve:

1º. — Pase a continuar sus servicios al Escuadrón "General Paz", el Teniente don Augusto Marcó del Pont, del Regimiento "Granaderos a Caballo General San Martín".

2º. — Publíquese en el Boletín Militar, 1ª. Parte, y agréguese el presente expediente al legajo personal del causante.

F. Medina

Aprobando plano, pliego de condiciones y presupuesto para la ejecución de obras en el Hospital Militar Central.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1931.

1.561. — Visto este expediente, (H. 4.040, corresponde 5, D. G. I.), formulado por la Dirección General de Ingenieros, por el cual somete para su aprobación, la documentación técnica que ha compilado, y el resultado de la licitación privada que ha efectuado para la ejecución de obras complementarias en la reparación del pabellón de practicantes, en el Hospital Militar Central, y eleva conjuntamente el contrato subscripto con el señor Francisco Bermúdez, para la ejecución de las obras mencionadas; atento lo informado por la expresada Dirección General,

Considerando:

1º. — Que ofrecieron efectuar las obras complementarias de reparo, los señores:

	$ m/n.
Juan Driseldi, rebajando un 2.70 por ciento, el importe del presupuesto oficial de pesos 1.535.26 moneda nacional, o sea por la suma de	1.493.81
Francisco Bermúdez, rebajando un 12.75 por ciento, el importe del presupuesto oficial, o sea por la suma de	1.339.52
A. Bertón y P. Barzizza, aumentando un 10 por ciento el importe del presupuesto oficial, o sea por la suma de	1.688.78

2º. — Que estando las propuestas, encuadradas dentro de las especificaciones establecidas en el pliego de condiciones especiales, que sirvió de base a la licitación respectiva, corresponde sean consideradas en forma.

3º. — Que resultando ser la más conveniente, la propuesta presentada por el señor Francisco Bermúdez, y satisfaciendo este empresario, las condiciones de competencia técnica y capacidad financiera requeridas para el fiel cumplimiento de las obligaciones que le fueren impuestas, corresponde le sean adjudicados los trabajos.

4º. — Las mencionadas obras complementarias de reparo, son absolutamente indispensables y urgentes, para dejar en buenas condiciones el expresado pabellón de practicantes.

El Ministro de Guerra—

Resuelve:

1º. — Apruébase el plano número 7.072, pliego de condiciones especiales y presupuesto, formulados por la Dirección General de Ingenieros, para la ejecución de obras complementarias en la reparación del pabellón de practicantes, en el Hospital Militar Central.

2º. — Apruébase la licitacin privada efectuada el día 3 de Noviembre de 1931, por la Dirección General de Ingenieros, para la ejecución de las mencionadas obras complementarias de reparo, y adjudícanse estos trabajos al señor empresario Francisco Bermúdez.

3º. — Apruébase el contrato de fecha 9 de Noviembre de 1931, celebrado "ad-referéndum", entre el señor Director General de Ingenieros y el señor Francisco Bermúdez, para la ejecución de dichas obras complementarias de reparo, y cuyo monto asciende a la suma de pesos 1.339.52 moneda nacional, (un mil trescientos treinta y nueve pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional).

4º. — Devuélvanse a los otros proponentes, las boletas de depósito de garantía, por ellos efectuada de conformidad con lo establecido en el artículo 4º. de las Bases Generales de Licitación.

5°. — La suma de pesos 1.339.52 moneda nacional, (un mil trescientos treinta y nueve pesos con cincuenta y dos centavos, moneda nacional), importe de las obras autorizadas, acrecida en pesos 66.97 moneda nacional (sesenta y seis pesos con noventa y siete centavos moneda nacional), (5 por ciento), para "imprevistos", en pesos 133.95 moneda nacional, (ciento treinta y tres pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional), (10 por ciento), para gastos de dirección, inspección y contralor de la Dirección General de Ingenieros, y en pesos 66.97 moneda nacional (sesenta y seis pesos con noventa y siete centavos moneda nacional), (5 por ciento), para gastos de oficinas, estudios y proyectos, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General de Ministros de fecha 15 de Octubre de 1930, inserto en el Boletín Militar número 8.609, 1ª. Parte, forma la cantidad total de pesos 1.607.41 moneda nacional, (un mil seiscientos siete pesos con cuarenta y un centavos moneda nacional), que se imputará al Anexo F, Inciso 1°., Item 18, Partida 1, (Acuerdo General de Ministros del 31 de Marzo de 1931, B. M. número 8.752.)

6°. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar, 1ª. Parte, y vuelva a la Dirección General de Ingenieros a sus efectos.

F. Medina

Pase

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1931.

1.562. — Vista la solicitud que antecede, expediente R. número 25.782|931, (D. G. P.), y los informes producidos,

El Ministro de Guerra—

Resuelve:

1°. — Pase a continuar sus servicios al Distrito Militar número 3 (Capital), como Auxiliar, el Subteniente don Martín Rodríguez, del Regimiento número 1 de Artillería Montada.

2°. — Publíquese en el Boletín Militar, 1ª. Parte, y agréguese el presente expediente al legajo personal del causante.

F. Medina

Resolviendo la rendición de honores fúnebres

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1931.

1.563. — En cumplimiento del Acuerdo que antecede,

El Ministro de Guerra—

Resuelve:

1°. — Nómbrase una Comisión, constituída por el Teniente General S. R. don Ramón Jones, General de División, don Elías C. Alvarez y General de Brigada don Emilio V. Sartori, para velar el cadáver en unión de los señores Almirantes que nombre el Ministerio de Marina.

2°. — La Guardia de Honor de la casa mortuoria, será dada por el Regimiento de Granaderos a Caballo, "General San Martín", y por el Colegio Militar en la Casa de Gobierno.

3°. — Al trasladarse los restos a la Casa de Gobierno el Lunes 28 del corriente, a las 10 horas, serán escoltados por dos Escuadrones del Regimiento de Granaderos a Caballo "General San Martín", con banda de música del mismo. En la Plaza de Mayo, a las 10 horas, se encontrarán formados dos Regimientos de Infantería de la 1ª. División de Ejército, sobre la calle Rivadavia, con frente al Norte, cabeza en esquina de Balcarce.

4°. — Para el acto de inhumación de los restos en el Cementerio del Norte, que se realizará el mismo día a las 16 horas, rendirán los honores correspondientes las tropas que a continuación se mencionan:

Batallón Arsenal Naval.

Escuela de Mecánica de la Armada.

1ª. División de Ejército (menos Zapadores Pontoneros I).

2ª. División de Ejército (menos R. 5, R. 6, R. 7, Zapadores Pontoneros II; reforzada con Escuela de Infantería y Escuela de Caballería).

5°. — Nómbrase Comandante de las fuerzas, al señor Inspector General del Ejército, General de Brigada don Tomás Martínez, con Estado Mayor y Escolta del Estado Mayor General del Ejército.

6°. — El féretro será trasladado al Cementerio del Norte, en una cureña que pondrá a disposición la Dirección General de Arsenales de Guerra, y será escoltado por dos Escuadrones del Regimiento de Granaderos a Caballo "General San Martín", con banda de música y cadetes del Colegio Militar.

7°. — El Comandante de las fuerzas, dispondrá una salva de 21 cañonazos, al inhumarse los restos.

8°. — Uniforme: N°. 1.

9°. — Invítase a todos los señores Jefes y Oficiales francos en actividad y a los en retiro, a concurrir a la Casa de Gobierno el Lunes 28 del corriente, a las 10 horas, y a las 16 del mismo día, al acto de la inhumación de los restos.

10. — Publíquese en el Boletín Militar, 1ª. Parte, y archívese en la Dirección General del Personal.

F. Medina

Justicia Militar

Aprobando una sanción disciplinaria

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1931.

1.564. — Vista esta información sumaria, C. número 23.934|931, (D. G. P.), (C. número 1.533|931, IV División, D. G. P.), y atento a lo determinado por el señor Auditor General de Guerra y Marina,

El Ministro de Guerra—

Resuelve:

1°. — Apruébase la sanción disciplinaria de 30 días de calabozo, impuesta al aspirante Luis Felipe Cires, (C. 1908, D. M. 68, M. número 799.390), de la Escuela de Suboficiales, por el señor Director del expresado Instituto.

2°. — De conformidad con lo dispuesto en el número 114, Inciso b) del Reglamento de Reclutamiento, y Servicio Militar, (R. L. M. 1), y número 342, Inciso a), (párrafos 2°. y 3°.) de la Reglamentación de Justicia Militar, (R. L. M. 2 a), transfiérase al citado aspirante al Regimiento de Artillería Montada número 2, donde, después de prestar un año de servicio, será dado de baja rescindiéndosele su contrato.

3°. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar, 1ª. Parte, tómese nota en la IV División de la Dirección General del Personal, y archívese en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

F. Medina

Pase

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1931.

1.565. — Visto el presente expediente, letra A. 27.475|931, (D. G. P.), y los informes producidos,

El Ministro de Guerra—

Resuelve:

1°. — Pase a su anterior situación de revista, a su solicitud, el Teniente Coronel Retirado don Emilio E. Alba, Vocal de la Comisión revisora de Pensiones Militares.

2°. — Publíquese en el Boletín Militar, 1ª. Parte, comuníquese y archívese.

F. Medina

Pase y alta

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1931.

1.566. — Visto el presente expediente, G. número 26 324|31, (D. G. P.) y los informes producidos,

El Ministro de Guerra—

Resuelve:

1°. — Pase a continuar sus servicios profesionales:

Al C. 1 "Coronel Brandsen", el herrero herrador José Paolantonio, del V Batallón de Zapadores Pontoneros.

2°. — Dése de alta en el V Batallón de Zapadores Pontoneros, al herrero herrador, Eusebio Gutiérrez.

3°. — Publíquese en el Boletín Militar, 1ª. Parte, y archívese en la Dirección General del Personal.

F. Medina

Pases

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1931.

1.567. — Visto el presente expediente, R. número 23.918|931, (D. G. P.), y los informes producidos,

El Ministro de Guerra—

Resuelve:

1°. — Pasen a continuar sus servicios:

Al 1|R. 18, los cocineros de tropa y oficiales, Manuel Sofio Méndez y Esteban Mario Alarcón, respectivamente, ambos del extinguido R. 9.

2°. — Publíquese en el Boletín Militar, 1ª. Parte, y archívese en la Dirección General del Personal.

F. Medina

Autorizando a un Oficial, para interrumpir sus estudios en el Curso I A. de la Escuela Superior de Guerra.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1931

1.568. — Vista la solicitud que antecede, expediente O. número 27.859|931, (D. G. P.), y los informes producidos,

El Ministro de Guerra—

Resuelve:

1°. — Autorízase al Capitán don Emilio T. Olsen, a interrumpir sus estudios en el Curso I. A. de la Escuela Superior de Guerra, en carácter definitivo, debiendo pasar a continuar sus servicios al Regimiento número 1 de Artillería Montada.

2°. — Publíquese en el Boletín Militar, 1ª. Parte, y agréguese el presente expediente al legajo personal del causante.

F. Medina

Distribuyendo el personal asignado en el Inciso 20, Item 3 del Presupuesto de Guerra en vigor.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1931.

1.569. — Visto lo dispuesto en el Inciso 20, Item 3 del Presupuesto de Guerra en vigor, por Acuerdo General de Ministros, fecha 27 de Noviembre próximo pasado,

El Ministro de Guerra—

Resuelve:

1°. — Distribúyese el personal asignado en Inciso 20, Item 3, para la Justicia Militar, en la siguiente forma:

Consejo Supremo de Guerra y Marina

1 Auxiliar 9°.

1 Ayudante 2°.

Consejo de Guerra para Jefes y Oficiales

1 Auxiliar 9°.

1 Ayudante 2°.

Consejo de Guerra Permanente para Tropa del Ejército de la Capital

1 Auxiliar 8°.

1 Ayudante 2°.

Consejo de Guerra para Suboficiales y Tropa de la 3ª., 4ª. y 5ª. Divisiones de Ejército

1 Auxiliar 8°.

1 Ayudante 2°.

2°. — Publíquese en el Boletín Militar, 1ª. Parte, y pase a la Dirección General del Personal para su archivo.

F. Medina

Pase

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1931

1.570. — Visto el presente expediente, (letra B. reservado 2.376, D. G P.), y los informes producidos,

El Ministro de Guerra—

Resuelve:

1°. — Pase a continuar sus servicios a la Subintendencia de Guerra de la III Región Militar, el Oficial de Administración de 4ª. "en comisión", don Miguel Berazategui, del C. 11, promovido por S. D. de fecha 14 del corriente, inserto en el Boletín Militar 8.952, 1ª. Parte.

2°. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar, 1ª. Parte, y archívese en la Dirección General del Personal.

F. Medina

Pases

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1931.

1.571. — Visto el presente expediente, A. número 25.212|31, (D. G. P.), y los informes producidos,

El Ministro de Guerra—

Resuelve:

1°. — Pasen a continuar sus servicios:

A la Base Aérea Militar, "El Palomar", el Sargento Ayudante Filemón Garnica, de la Base Aérea Militar "Paraná", y en reemplazo de éste, al Sargento Alfredo Mancini, de la Base Aérea Militar "El Palomar".

2°. — Publíquese en el Boletín Militar, 1ª. Parte, y archívese en la Dirección General del Personal.

F. Medina

Pase

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1931.

1.572. — Visto el presente expediente, P. número 25.152|31, (D. G. P.), y los informes producidos,

El Ministro de Guerra—

Resuelve:

1°. — Pase a continuar sus servicios, con anterioridad del 30 de Marzo del corriente año, al Arsenal San Lorenzo, el Enfermero de 2ª., Fortunato Pérez, del Hospital Militar Central.

2°. — Publíquese en el Boletín Militar, 1ª. Parte, y archívese en la Dirección General del Personal.

F. Medina

Justicia Militar

Sobreseimiento provisional

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1931.

1.573. — Visto el presente sumario, C. número 19.641|931, (D. G. P.), (E. número 1.082|931, "Cde. 1", IV División D. G. P.), instruído con motivo del accidente que originó el vuelco del camión Ford, motor número 2.792.458, chapa número 17, de General Sarmiento, perteneciente a la Escuela de Infantería, del que resulta:

Que el 3 de Agosto último, el camión de referencia, conducido por el Cabo Alfredo Angel Caporali, (C. 1900, D. M. 15, M. 729.721), al tomar un viraje en el camino "Villa Billinghurts - Hurlingham", a consecuencia de la rotura de un neumático de la rueda delantera izquierda, cayó en una zanja paralela al camino, volcándose.

Que a consecuencia del accidente, los ocupantes del vehículo sufrieron lesiones sin importancia, a excepción del Cabo Maclovio Romero, (C. 1905. D. M. 63, M. 3.924.284), quién sufrió una contusión sobre la región lumbar, curable en seis meses, quedando apto para el servicio militar, según informe médico.

Que el camión de referencia, sufrió diversos desperfectos, como así también el fusil máuser, modelo argentino 1909, Serie G. número 7.730, que resultó con su caja rota.

Que no se ha comprobado que en el accidente haya mediado imprevisión, negligencia ni intención delictuosa imputable a persona alguna, y atento a lo dictaminado por el señor Auditor General de Guerra y Marina,

El Ministro de Guerra—

Resuelve:

1°. — Sobreséese provisionalmente este sumario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 335, Inciso 2°., del Código de Justicia Militar, (R. L. M. 2).

2°. — En virtud de lo determinado en el número 159, Inciso 3°., de la Reglamentación de Justicia Militar, (R. L. M. 2 a), la Dirección General de Arsenales de Guerra, procederá a reparar, sin cargo, el camión y fusil de referencia.

3°. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar, 1ª. Parte, tómese nota, y resérvese en la IV División General del Personal.

F. Medina

Pase

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1931

1.574. — Habiéndose designado al Teniente Coronel de Estado Mayor, don Ernesto Florit, Asesor Militar de la De-

legación a la Conferencia Mundial del Desarme, que se reunirá en Ginebra, (S. D. inserto en el B. M. número 8.959, 1ª. Parte),

El Ministro de Guerra—

Resuelve:

1º. — Pase a revistar a la Lista de Oficiales en el Extranjero, el Teniente Coronel de Estado Mayor, don Ernesto Florit.

2º. — Publíquese en el Boletín Militar, 1ª. Parte, y archívese.

F. Medina

Reincorporando al III Curso de la Escuela Superior de Guerra a un Oficial.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1931.

1.575. — Visto el expediente que antecede, Reservado B. número 2.283|931, (D. G. P.), y lo informado por el Estado Mayor General del Ejército,

El Ministerio de Guerra—

Resuelve:

1º. — Reincorpórase al III Curso de la Escuela Superior de Guerra, al Mayor don Arturo Brinkmann, Jefe del Batallón de Arsenales.

2º. — Publíquese en el Boletín Militar, 1ª. Parte, y archívese.

F. Medina

Ministerio de Agricultura

Proyectando cesantía del Inspector señor Luis Cruz; apercibiendo al Inspector General señor Carlos B. Mariño; no haciendo lugar al pedido de reconsideración interpuesto por el señor Custodio Alfredo Sisto y contemplando situación del señor Martín Ilzarbe.

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1931.

1298.—Expte. 106.972-1931.—Vistas las presentes actuaciones de las que resulta:

Que el 5 de Noviembre de 1926 la Dirección General de Tierras, acordó al señor Custodio Alfredo Sisto, permiso precario de ocupación de la superficie de 5.000 hectáreas, ubicada al Oeste del Egido de Comodoro Rivadavia, caducada a su anterior concesionario, señor Demetrio Piñero, y cuyo ocupante señor Antonio Piñero, había sido emplazado a desalojarla en el plazo de 90 días, por resolución Ministerial del 2 de Septiembre del mismo año, dictada en el expediente 4813 —P— 1908. (fs 3):

Que probada a fs. 11 y 12, por el señor Sisto, la compra de las mejoras y alambrados existentes en aquel campo realizada al señor Antonio Piñero, el 17 de Febrero de 1927, se extiende a su favor el contrato de arrendamiento del mismo, Nº 521 (fs 23), por el término de 10 años, el que se aprueba por Decreto de 29 de Diciembre de 1927, (fs. 2);

Que el informe del Inspector señor Luis Cruz, consigna a fs. 33, 34 y 35, las constancias obtenidas de la inspección practicada, a la tierra de referencia, y establece entre otros datos:

1º — Que el concesionario se halla ausente, en la Capital Federal.

2º — Que es ocupante en calidad de peón de don Pedro Dazuit, cuya identidad no se acredita.

3º. — Que el contrato de arrendamiento, lleva el Nº 599, y está aprobado por Decreto del 10 de Febrero de 1928.

4º. — Que existen 1.700 animales lanares, avaluados en $ 7.500 m|n., de propiedad del señor Custodio Alfredo Sisto, cuyas señales describe a fs. 35.

5º — Que el capital invertido en poblaciones, alambrados y haciendas es de propiedad exclusiva del concesionario;

Que no obstante la denuncia formulada el 30 de Septiembre de 1930, por el señor Martín Ilzarbe, (fs. 38) respecto a la transferencia del arrendamiento por parte del concesionario que quedó agregada a estas actuaciones el 28 de Octubre del mismo año, según consta a fs. 39, en la misma fecha y sin hacer mención de ella la Dirección General de Tierras, dicta la resolución de fs. 41, en la que se dan por cumplidas con exceso las obligaciones del señor Sisto, y se ordena ingresar el importe de la 3ª. anualidad de su arrendamiento;

Que ante la reiteración de las denuncias presentadas por el señor Ilzarbe, quien insiste a fs. 42 y 45 en lo manifestado en su escrito de fs. 38, se dispone el 20 de Enero ppdo. (fs. 47), practicar la investigación del caso, la que se encomienda a la Asesoría Letrada, por intermedio del doctor Raúl Madueño, el que constituído en el terreno produce la amplia información sumaria corriente de fs 49 a 126 sobre la que recae el dictamen del señor Asesor Letrado de la Dirección mencionada, doctor Víctor Pinto, a fs. 128, quien hace suyas las conclusiones del sumariante (fs. 120 a 125), y estima plenamente comprobados los extremos en que el señor Martín Ilzarbe, fundara sus denuncias, por lo que aconseja la caducidad de la concesión con pérdidas de las cuotas obladas y mejoras introducidas.

Que así lo aconsejan, además, la Dirección General de Tierras, a fs. 129 y el Asesor Letrado de este Departamento a fs. 130, el que también se adhiere a las conclusiones del sumario, por todo lo cual se Decreta el 16 de Mayo ppdo. la caducidad del arrendamiento de la tierra de que se trata, con la pérdida de las mejoras introducidas y cuotas obladas por el señor Custodio Alfredo Sisto (fs. 131);

Que el 13 de Julio ppdo., la Dirección General de Tierras, (fs. 147), da traslado de estas actuaciones a la Inspección General, ordenando se practique el inventario y tasación de las mejoras existentes en la tierra de que se trata, y que pasaron al dominio fiscal como consecuencia de la caducidad impuesta al ex concesionario, señor Sisto;

Que el 7 de Septiembre ppdo., éste tomó vista de lo actuado formulando recién el 2 de Diciembre corriente el pedido de reconsideración que antecede y que se analizará más adelante;

Que el 10 de Octubre ppdo., vuelve el expediente a la Inspección General, para el cumplimiento de la inspección ordenada el 13 de Julio;

Que en este estado y en igual fecha el señor Ilzarbe se dirige directamente a este Ministerio, denunciando la existencia de «un informe oficioso y falso presentado por el Encargado del Territorio don Luis Cruz», y protesta de la nueva inspección ordenada «por que ha debido rechazarse en absoluto —dice— la intervención maliciosa, malintencionada y entrometida de Cruz»;

Que pasado este escrito a la Dirección General de Tierras, se agrega a sus antecedentes, que eleva el Inspector General a fs. 172, manifestando que el despacho definitivo del expediente ha quedado pendiente de los resultados de la investigación ordenada por la resolución del 13 de Julio, la que no ha podido ser realizada por encontrarse solamente el señor Luis Cruz en la Oficina de Trelew y haber sido este recusado por el señor Ilzarbe, por lo que propone se designe un Inspector ajeno a la cuestión y se le provea de fondos para desempeñar dicha Comisión;

Que la Dirección General, por su parte, aconseja a fs. 173 vta., se invite al representante del señor Ilzarbe, a ratificar los cargos formulados:

Que ante el silencio guardado por ambos funcionarios con respecto al informe cuya existencia se había denunciado a fs. 170 vta., impugnándoselo de «oficioso y falso», este Ministerio solicitó directamente la remisión del informe Nº 102 de fecha 27 de Marzo de 1931, firmado por el señor Luis Cruz y solicitado por el Inspector General, señor Carlos B. Mariño por nota Nº 7001, del 13 de Noviembre de 1930;

Que con la agregación de los referidos documentos corriente a fs 177, 178, 179, y 180 queda probado el hecho denunciado sin que pueda aceptarse las razones dadas por el señor Mariño a fs. 176 para explicar la falta de agregación de esos antecedentes:

Que tampoco se explica ni surge del estudio de este expediente, en virtud de qué órdenes o disposiciones el señor Inspector General toma conocimiento y a su vez comunica el 13 de Noviembre de 1930 (fs. 178), al señor Cruz la denuncia formulada por el señor Ilzarbe, el 30 de Septiembre del mismo año, ya que estas actuaciones habían salido el 3 de Julio de 1930 (fs. 3) de la inspección y recién volvieron a ella al año siguiente el 15 de Julio de 1931 (fs 147) de donde también resulta que tales diligencias e informaciones eran oficiosas, ya que la investigación del caso había sido encomendada a la Asesoría Letrada el 20 de Enero de 1931. (fs. 47);

Que con respecto a las conclusiones a que llega el señor Cruz en su informe Nº 102 (fs. 177 vta.) cabe observar que no describe las señales de la hacienda que dice haber encontrado, limitándose a referirse a las consignadas en el informe Nº 144 de fecha 25 de Abril de 1930 (fs. 35) lo que está en contradicción con lo declarado por el mismo señor Sisto (fs. 100), días antes al doctor Madueño, para justificar el hecho de no tener peones que trabajaran por su cuenta;

Que a ello debe agregarse el hecho de que las señales consignadas a fs. 35 no han sido registradas en el Juzgado de Paz de Comodoro Rivadavia a cuya jurisdicción pertenece el campo de que se trata, figurando en cambio en el informe Nº 102 de 21 de Abril de 1930, para justificar la propiedad de las haciendas que el señor Sisto posée en los lotes 3 y 4, fracción A., de la Sección G. II, del mismo Territorio, (fs. 32 vta., expediente 104162-1930);

Que los informes del señor Cruz, además de no referir en para nada a la intervención manifiesta del señor Ilzarbe, adolecen de otros errores y omisiones, siendo inexacto (fs 34), que el contrato de arrendamiento llevara el Nº 599 y que fuera aprobado el 10 de Febrero de 1928, pues corre el original a fs. 23 con el Nº 521, y fecha de aprobación el 29 de Diciembre de 1927 (fs. 25);

Que todo ello, frente a la documentada investigación, realizada por los señores doctor Madueño y Pinto con resultados absolutamente distintos, demuestra la insuficiencia de la información producida por el Inspector señor Luis Cruz, y aumenta la responsabilidad del Inspector General señor Carlos B. Mariño, por haberla mantenido luego en reserva sin necesidad ni motivos justificados;

Que la solicitud de reconsideración presentada por el señor Sisto, el 2 del corriente, no aporta ningún hecho nuevo ni ofrece prueba alguna documentada o testimonial que no haya sido considerada con anterioridad al decreto recurrido y desvirtuada por las conclusiones del sumario;

Que por lo expuesto, es necesario regularizar sin más trámite la situación del poblador Martín Ilzarbe y adoptar las medidas disciplinarias que correspondan en presencia de las irregularidades comprobadas,

Por estas consideraciones,

El Ministro de Agricultura—

Resuelve:

1º. — Proyéctese el correspondiente decreto, a los efectos de la cesantía del Inspector de la Dirección de Tierras, señor Luis Cruz, por razones de mejor servicio.

2º. — Apercíbese severamente al Inspector General de la misma Repartición señor Carlos B. Mariño.

3º. — No ha lugar al pedido de reconsideración interpuesto por el señor Custodio Alfredo Sisto.

4º. — La Dirección General de Tierras, considerará la situación del poblador señor Martín Ilzarbe, a los efectos de la concesión formal, en arrendamiento de las cinco mil hectáreas que ocupa al Oeste del Ejido de Comodoro Rivadavia, si no le correspondiera ningún impedimento legal.

5º. — Tómese nota, comuníquese y pase a sus efectos, a la Dirección de Tierras.

D. M. Arias

Autorizando a la Dirección General 1299. — Expediente 92873-1929, arrendamiento con el señor Félix Bonnet, Territorio de Formosa.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1931.

1299. — Expediente 92873-1929. — Visto este expediente del que resulta:

Que la Dirección General de Tierras, accede a conceder al señor Félix Bonnet, el arrendamiento de la superficie aproximada de 7.375 hectáreas ubicadas en la siguiente forma: 2.500 hectáreas en la legua C., lote 2; 312 hectáreas 50 áreas en la parte Sud Este de la legua D., lote 2; 1.250 hectáreas en la mitad Oeste de la legua D. lote 3; 2.500 hectáreas en la legua A. lote 7; 312 hectáreas, 50 áreas en la parte Nord Oeste de la legua B. lote 7; y 500 hectáreas en la parte Nord Este de la legua D. lote 7, todos de la Reserva para Colonia Agrícola Ganadera del Río Bermejo, en el Territorio de Formosa, por cuanto de los antecedentes agregados a este expediente se comprueba que el nombrado ha introducido en esas tierras mejoras en poblaciones y haciendas de su propiedad y

Considerando:

Que el interesado ha ajustado su situación a las disposiciones del Decreto de 27 de Octubre de 1924, no figura como concesionario de tierras fiscales y las que solicita se hallan libres de adjudicación, por lo cual, dado el carácter de poblador, es procedente autorizar a la Repartición referida para que extienda el respectivo contrato de arrendamiento en las condiciones vigentes,

El Ministro de Agricultura—

Resuelve:

1º. — Autorizar a la Dirección General de Tierras, para que celebre con el señor Félix Bonnet, contrato ad-referendum, a título precario, en las condiciones vigentes, para el arrendamiento de la superficie aproximada de siete mil trescientas setenta y cinco hectáreas, ubicadas en la siguiente forma: 2.500 hectáreas en la legua C. lote 2; trescientas doce hectáreas, cincuenta áreas, en la parte Sud Este de la legua D. lote 2; un mil doscientas cincuenta hectáreas en la mitad Oeste de la legua D. lote 3: dos mil quinientas hectáreas en la legua A. lote 7; trescientas doce hectáreas cincuenta áreas, en la parte Nord Oeste de la legua B. lote 7; y quinientas hectáreas en la parte Nord Este de la legua D. lote 7 todos de la Reserva para Colonia Agrícola Ganadera del Río Bermejo, en el Territorio de Formosa, y volver este expediente a la citada Repartición a sus efectos.

2º — Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial.

D. M. Arias

Ordenando liquidación y pago de sobrante de tierra que resulte adeudar el señor Eduardo Arduino, Territorio de La Pampa.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1931.

1300. — Exp. 7618-1928. — Atento lo dictaminado por los señores Asesor Letrado de la Dirección General de Tierras, del Ministerio y Procurador del Tesoro,

El Ministro de Agricultura—

Resuelve:

1.º — Volver este expediente a la Dirección General de Tierras, para que practique la liquidación del valor que corresponde hacer efectivo al señor Eduardo Arduino como precio del sobrante de doscientas noventa y dos hectáreas, noventa y nueve áreas sesenta y siete centiáreas, ubicado al Norte del lote número 4, fracción D. Sección I, del Territorio de La Pampa.

2.º — Efectuada la liquidación, exigirá del señor Eduardo Aduino, el pago de su importe y fecho, elevará este expediente para resolver lo que corresponda.

3º — Publicar esta resolución en el Boletín Oficial.

D. M. Arias

Aprobando mensura en el Territorio de Misiones

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1931.

1301. — Exp. 117.907-1931. — Visto este expediente, en él que la Dirección General de Tierras, eleva para su aprobación la diligencia de mensura practicada por el Agrimensor don Carlos A. Araujo, del personal técnico de la misma, para deslindar y subdividir la parte Oeste de la Sección Sud de la Colonia Yabebiry, en el Territorio de Misiones, creada por decreto de fecha 7 de Octubre de 1925 y

Considerando:

Que la División de Geodesia, dependiente de la citada Repartición, manifiesta que no existe ninguna obser-

vación de carácter técnico que opone a la operación efectuada, por lo que corresponde su aprobación, atento los informes producidos,

El Ministro de Agricultura—

Resuelve:

1.o — Aprobar la mensura practicada por el Agrimensor don Carlos A. Araujo, del personal técnico de la Dirección General de Tierras, para deslindar y subdividir la parte Oeste de la Sección Sud de la Colonia Yabebiry, en el Territorio de Misiones, y volver este expediente a la citada Repartición a sus efectos.

2.o — Publicar esta resolución en el Boletín Oficial.

D. M. Arias

Autorizando contrato de arrendamiento a favor de don Enrique Hermenegildo Granada, Territorio de Formosa.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1931.

1302. — Exp. 9644-1929. — Visto este expediente, del que resulta:

Que la Dirección General de Tierras, aconseja conceder al señor Enrique Hermenegildo Granada, el arrendamiento de la superficie aproximada de 1.345 hectáreas ubicada en la siguiente forma: 1.300 hectáreas en la parte Este de la legua B. del lote 11, y 45 hectáreas en la parte Sud de la fracción A. del lote 12 de la Reserva de la Colonia Agrícola Ganadera del Río Bermejo en el Territorio de Formosa, por cuanto de los antecedentes agregados a este expediente se comprueba que el nombrado ha introducido en esas tierras mejoras en poblaciones y haciendas de su propiedad, y

Considerando:

Que el interesado ha ajustado su situación a las disposiciones del decreto de 27 de Octubre de 1924, no figura como concesionario de tierras fiscales y las que solicita se hallan libres de adjudicación, por lo cual, dado el carácter de poblador, es procedente autorizar a la Repartición referida para que extienda el respectivo contrato de arrendamiento en las condiciones vigentes,

El Ministro de Agricultura—

Resuelve:

1.o — Autorizar a la Dirección General de Tierras, para que celebre con el señor Enrique Hermenegildo Granada, contrato ad-referéndum, a título precario, en las condiciones vigentes, para el arrendamiento de la superficie aproximada de un mil trescientas cuarenta y cinco hectáreas ubicada en la siguiente forma: un mil trescientas hectáreas en la parte Este de la legua B. del lote número 11 y cuarenta y cinco hectáreas en la parte Sud de la fracción A del lote número 12 de la Reserva de la Colonia Agrícola Ganadera del Río Bermejo, en el Territorio de Formosa, y volver este expediente a la citada Repartición, la que deberá proceder de acuerdo a lo manifestado en la última parte del informe de fojas 19, en lo referente a la presentación de los boletos de marca y señal.

2.o — Publicar esta resolución en el Boletín Oficial.

D. M. Arias

Antonio Insulsa. — Arrendamiento sin efecto

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1931.

1303. — Exp. 97284-1929. — Visto este expediente, del que resulta:

Que por resolución de fecha 14 de Marzo de 1928, se autorizó a la Dirección Gral. de Tierras a celebrar con el señor Antonio Insulsa, contrato para el arrendamiento de la superficie de 45 hectáreas ubicada en el ángulo Nord-Este del lote número 19 de la Colonia Maipú, en el Territorio del Neuquén, y de las informaciones agregadas se desprende que el nombrado ha hecho transferencia de la concesión y enajenado las mejoras al recurrente (fojas 15), por lo que corresponde dejarla sin efecto; atento lo informado por la Dirección General de Tierras,

El Ministro de Agricultura—

Resuelve:

Artículo 1.o — Dejar sin efecto la resolución de fecha 14 de Marzo de 1928, en la parte que dispone se formule contrato a favor del señor Antonio Insulsa, para el arrendamiento de las tierras a que se ha hecho referencia, y volver este expediente a la Dirección General de Tierras, tomándole la atención acerca de lo declarado a fojas 17, referente a las demás concesiones que tiene D. Miguel Novoa, a los efectos de que, dentro del máximum autorizado por el artículo 2 de la Ley 4167 contemple la situación del mismo.

Art. 2.o — Publicar esta resolución en el Boletín Oficial.

D. M. Arias

Haciendo saber a don Félix Vidal de no poder contemplar situación de don J. Muerza, hasta tanto dicho señor no presente correspondiente solicitud, acordándosele para ello plazo de 90 días, e intimar al señor Vidal, a formalizar contrato y cumplimiento de obligaciones. Territorio del Neuquén.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1931.

1304. — Exp. 97303-1929. — Visto este expediente, del que resulta:

Que por resolución de carácter general de 14 de Marzo de 1928, se autorizó a la Dirección General de Tierras, a celebrar con el señor Félix Vidal contrato para el arrendamiento de la superficie aproximada de 1.250 hectáreas, ubicada al Sud de los lotes 70, 71, 72 y 73, de la Colonia Maipú y al Sud de los lotes 23 y 30 de la Vega Maipú, en el Territorio del Neuquén;

Que en cumplimiento de esa resolución, la citada Repartición, ha extendido el respectivo instrumento que obra agregado a fojas 18, el que firmado por el interesado no ha sido aprobado por el P. E.;

Que a fojas 22 se presenta el señor Vidal, solicitando se le permita hacer transferencia a tercero de las mejoras introducidas en esa tierra y del respectivo contrato de arrendamiento;

Que el señor J. Muerza propuesto por el recurrente en su renuncia condicional, no hace manifestación alguna, de conformidad a esa indicación, por lo que no es posible todavía tenerle en cuenta a los efectos de una liberal interpretación del artículo 10 de la Ley 4167,

El Ministro de Agricultura—

Resuelve:

1.o — Hacer saber a don Félix Vidal que no podrá contemplarse la situación de don J. Muerza, atento su pedido de fojas 22 hasta tanto dicho señor no presente la correspondiente solicitud acordándosele para ello un plazo de 90 días.

2.o — En su defecto, intimar a don Félix Vidal, a formalizar el contrato y el cumplimiento de las obligaciones del mismo, bajo apercibimiento de darle por desistido incondicionalmente.

3.o — Publicar esta resolución en el Boletín Oficial.

D. M. Arias

Permitiendo la entrada al país de artistas teatrales

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1931.

1305. — Exp. 96583-1931. — Visto este expediente, del que resulta:

Que la Dirección General de Inmigración, eleva las gestiones formuladas por los señores A. Alvarez y Compañía, y Labarthour, Lombart y Ca., (empresarios teatrales) quienes solicitan se permita la entrada al país de las siguientes personas: Miche Bourlakoff Joseph Sirisli, Walsily Dolmatosky, Miecslan Kerowski, Kurt Schwabe, Valeria Brotzman, Kate Butowsky, Anna Kitig, Marta Thom, Yrmgard Virkus Herta Neiprich, Elena Cooke, que forman parte de una troupe que vienen a efectuar representaciones en teatros de esta Capital;

Que esa Repartición hace notar que las firmas peticionantes manifiestan, una de ellas que los artistas tienen la documentación reglamentaria y la otra, que carecen en parte de la misma, circunstancia que inclina a considerar la posibilidad de que efectivamente no la posean y para facilitar el desembarco la misma Repartición aconseja se acceda al pedido, debiendo previamente determinarse cual de las dos empresas recurrentes en la verdadera contratante, a efecto de responsabilizarla de cualquier transgresión a las disposiciones en vigor;

Que corresponde además exigir el pago de los derechos consulares a las personas de la troupe que no en documentación, y respecto de las que no se hallen en esta última condición deberá de osi arse una caución de un mil pesos oro sellado por cada persona, que les será devuelta una vez que llenados aquí los compromisos con la empresa, hayan salido del país; Que la Dirección General de Inmigración, deberá fiscalizar que las personas denunciadas como componentes de la troupe, tengan sus contratos respectivos con la empresa que corresponda.

El Ministro de Agricultura—

Resuelve:

Artículo 1.o — Volver este expediente a la Dirección Gral. de Inmigración para que proceda en la forma aconsejada en su precedente informe y determinada además en los considerandos que anteceden.

Art. 2.o — Publicar y comunicar esta resolución.

D. M. Arias

Permitiendo la entrada al país de la señora Joaquina Diez Domínguez

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1931.

1306. — Exp. 96790-1931. — Visto este expediente en el que el señor Mateo Martín, apela de la resolución de la Dirección General de Inmigración que denegó el pedido de desembarco de su esposa, doña Joaquina Diez Domínguez, venida en el vapor Highland Chieftain, quién, según el diagnóstico de la enfermería de esa Dirección, se halla afectada de lupus afección contagiosa de la piel, y

Resultando:

Que la causante viene a la República en compañía de su hija, a reunirse con el esposo señor Martín, y éste hace presente que hallándose instalado en el país con los demás miembros, poseyendo una fábrica industrial, razones especiales le ponen en el caso de recurrir en apelación por cuanto la señora es la única persona de la familia que faltaría para integrarla, y en caso de no accederse a su desembarco quedaría en una situación de desamparo;

Que el interesado garantiza que la señora será objeto de tratamiento y cuidados médicos especiales a fin de que no pueda ser una carga o inconveniente su permanencia en el país. A esos efectos propone la garantía del señor Gabriel S. Scheiner, industrial argentino, quién dá su conformidad y se responsabiliza por cualquier eventualidad que pudiera suscitarse con motivo de su ingreso, comprometiéndose además a hacerla asistir con facultativos particulares y someterla a examen de la Dirección General de Inmigración, y

Considerando:

Que por las condiciones especiales expuestas anteriormente y por razones de humanidad teniendo en cuenta además las garantías ofrecidas es posible considerar el caso con un criterio de equidad permitiendo el ingreso de dicha señora en las condiciones que se determinarán en esta resolución; visto lo informado y de acuerdo con lo dictaminado,

El Ministro de Agricultura—

Resuelve:

1.o — Permitir el ingreso al país de la señora Joaquina Diez Domínguez, en las condiciones determinadas en los artículos 2.o 3.o y 4.o de esta resolución.

2.o — Aceptar la garantía que ofrece el señor Gabriel S. Scheiner, con respecto a la obligación de someter a la señora Diez Domínguez a un tratamiento médico a fin de que la curación llegue a un resultado definitivo favorable, sometiéndola a exámen de la enfermería de la Dirección General de Inmigración, durante el período que esa Repartición crea conveniente, a cuyo efecto deberá ser le presentada.

Igualmente queda establecido que en caso de que el Ministerio de Agricultura, a requerimiento de la Dirección General de Inmigración considerara conveniente disponer la salida del país de la nombrada señora el señor Scheiner, se obliga a hacerlo, sin perjuicio de exigirse igualmente del señor Martín si se cree del caso, siendo por cuenta de ellos los gastos que se ocasionen.

3.o — La Dirección General citada, deberá exigir del señor Gabriel S. Scheiner y del señor Mateo Martín acepten previamente las condiciones impuestas en esta resolución.

4.o — La Dirección General de referencia exigirá asimismo del señor Gabriel S. Scheiner, suscriba una garantía documentada de un valor de un mil pesos moneda nacional que se hará efectiva en caso de incumplimiento del compromiso que, con arreglo a ello se le será devuelta si no hubiera nada que observar.

Adicional que se hará efectiva en caso de incumplimiento del compromiso que contrae, o le será devuelta si no hubiera nada que observar.

5.o — Publicar esta resolución en el Boletín Oficial y volver este expediente a la Dirección General de Inmigración a sus efectos.

D. M. Arias

Dejando sin efecto la Resolución de la Dirección General de Minas y Geología de fecha 13 de Febrero de 1930.

Buenos Aires Diciembre 24 de 1931.

1307 — Visto este expediente (92828-1927) en el que la «Astra» Compañía Argentina de Petróleo Sociedad Anónima apela de la Resolución de la Dirección General de Minas y Geología de fecha 13 de Febrero de 1930, por la que no hizo lugar a su pedido de concesión de una superficie de 1391 hectáreas y 55 centiáreas como demasía de la mina de su propiedad denominada «Estrella del Sud», y

Considerando:

Que el artículo 198 del Código de Minería establece que demasía es el terreno sobrante entre dos o mas minas demarcadas en el cual no puede formarse una pertenencia»;

Que el artículo 199 de dicho Código expresa que «las demasías comprendidas entre dos minas situadas en la corrida o longitud del criadero corresponden exclusivamente a los dueños de esas minas»;

Que la superficie que se solicita como demasía de la mina «Estrella del Sud» se encuentra comprendida entre las minas «La Tehuelche» y «Estrella del Sud» ambas de propiedad de la Sociedad recurrente;

Que corresponde por lo tanto conceder la demasía pedida, por reunir las condiciones que al respecto exige el Código de Minería,

Atento los dictámenes producidos,

El Ministro de Agricultura —

Resuelve:

Dejar sin efecto la Resolución de la Dirección General de Minas y Geología de fecha 13 de Febrero de 1930 y volver este expediente a dicha Repartición para su conocimiento y demas efectos. Publíquese.

D. M. Arias

Dejando sin efecto la Resolución de la Dirección General de Minas y Geología de fecha 13 de Febrero de 1930.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1931.

1308. — Visto este expediente (116481-930) en el que la «Astra» Compañía Argentina de Petróleo Sociedad Anónima apela de la Resolución de la Dirección General de Minas y Geología de fecha 13 de Febrero de 1930, por la que no hizo lugar a su pedido de concesión de una superficie de 21 hectáreas aproximadamente, como demasía de la mina de su propiedad denominada «Canopus» y

Considerando:

Que el artículo 198 del Código de Minería establece que «demasía es el terreno sobrante entre dos o mas minas demarcadas, en el cual no puede formarse una pertenencia»;

Que el artículo 199 de dicho Código expresa que «las demasías comprendidas entre dos minas situadas en la corrida o longitud del criadero corresponde exclusivamente a los dueños de esas minas»;

Que la superficie que se solicita como demasía de la mina «Canopus» se encuentra comprendida entre las minas «Sirius» y Canopus» ambas de propiedad de la Sociedad recurrente;

Que corresponde por lo tanto conceder la demasía pedida por reunir las condiciones que al respecto exige el Código de Minería.

Atento los dictámenes producidos,

El Ministro de Agricultura.—

Resuelve:

Dejar sin efecto la Resolución de la Dirección General de Minas y Geología de fecha 13 de Febrero de 1930 y volver este expediente a dicha Repartición para su conocimiento y demas efectos. Publíquese.

D. M. Arias

Creando una Comisión para que estudie la petición de numerosos propietarios, medianeros y arrendatarios del Delta del Paraná, sobre adopción de medidas protectoras para la producción de esa zona.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931.

1309 — Vista la presentación que precede, subscripta por numerosos propietarios medianeros y arrendatarios del Delta del Paraná, quienes solicitan, en términos generales la adopción de medidas protectoras para la producción de esa zona, y

Considerando:

Que este Ministerio ha organizado ya el estudio de algunos problemas principales que afectan a la región de referencia tales como el aprovechamiento de maderas en la construcción de envases para fruta, con lo que resultarían beneficiados los dos productos mas importantes del Delta, y también el fomento de la producción y aprovechamiento de fibras textiles, que es otro renglón de gran interés para esa zona;

Que ello no obsta sin embargo, a que se sistematice en forma especial el estudio de la situación actual de la producción del Delta y los medios de darle solidez económica y fomentarla, asegurando mercados adecuados para sus productos, a cuyo efecto, si bien cabe utilizar las conclusiones de las investigaciones aludidas anteriormente, conviene designar una comisión encargada de asesorar al Ministerio sobre las medidas que podrían adoptarse tanto por parte de los gobiernos Nacional y Provincial, como por parte de los mismos productores de dicha región.

El Ministro de Agricultura,—

Resuelve:

Designar con carácter ad-honorem una Comisión formada por los Señores Dr. A. Máspero Castro, Ingeniero Cesar Cornell, Ingeniero Adrian Olivier, Doctor Federico Rodriguez Gomez, Ingeniero Agrónomo Arnaldo Lutscher, Don Pedro Lisarrague, Don Crisaldo Avans, Don Salvador Ursina y Don Jose Luciano, - la cual funcionará bajo la presidencia del primero de los nombrados para estudiar la petición que formulan los recurrentes y proponer las medidas de carácter público y particular que considere conveniente al fomento económico de la producción del Delta del Paraná.

Comuníquese, publíquese etc.

D. M. Arias

Prorrogando hasta el 30 de Junio de 1932 el plazo establecido para la modificación o reemplazo de surtidores de nafta.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1931.

1310 - Vistas las presentaciones de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y de las Compañías vendedoras de nafta, pidiendo la modificación del artículo segundo de la resolución ministerial de 9 de Octubre de 1928 por la que se establece plazo hasta el 31 Diciembre de 1931, para la modificación o reemplazo de los surtidores de nafta de tipo no aprobado, y

Considerando:

Que en cumplimiento de las leyes Nos 52 y 845 es función inherente a los Gobiernos Nacional, Provinciales y Municipales velar por la exactitud en los pesos y medidas;

Que la misma razón de crisis económica que aducen las Compañías para solicitar la prórroga, puede ser invocada por el consumidor para solicitar el cumplimiento de leyes que como las citadas, tienen por finalidad dar garantías para la exactitud de la medida;

Que el censo levantado por la Dirección General de Comercio é Industria pone de manifiesto que existen entidades entre ellas la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales que han tratado de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 2.º de la resolución ministerial de 9 de Octubre de 1928 mientras que otras, sobre un crecido número de surtidores disponibles poseen una reducida cantidad de tipo aprobado;

Que los surtidores de tipo no aprobados adolecen de deficiencias que permiten el expendio fuera de las tolerancias reglamentarias, en cuyo caso son aplicables las multas que establece la ley N.º 845, sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, de acuerdo con la legislación vigente;

Que los surtidores de tipo aprobado representan una garantía para el consumidor, por cuanto los estudios para su aceptación han respondido a las exigencias de las leyes citadas y disposiciones reglamentarias, circunstancia por la cual se hace necesario mantener el propósito de llegar a su total implantación, que es el que inspiró las anteriores resoluciones;

Que, no obstante lo expuesto, la situación a que alude el considerando segundo hace atendible una prórroga del término fijado, con lo que se conseguirá no solo solucionar una situación de hecho, consistente en la imposibilidad material de cumplir la anterior resolución, sino que al mismo tiempo evitará un gasto apreciable, especialmente en estos momentos y permitirá ampliar el estudio ya efectuado, con el própósito de hallar si fuere posible una solución que concilie los intereses públicos y privados, en juego;

El Ministro de Agricultura —

Resuelve:

1.º — Prorrogase hasta el 30 de Junio de 1932, el plazo establecido en el art. 2º de la resolución ministerial de 9 de Octubre de 1928.

2.º — Vuelva a la Dirección General de Comercio e Industria a los fines expuestos en el último considerando de esta resolución.

3.º — Comuníquese y publíquese.

D. M. Arias

Acordando inspección sanitaria al establecimiento de los señores Carlos M. Aratta y Cía.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1931.

1311 — Visto este expediente (37451-1931) en el que los señores Carlos M. Aratta y Cia. solicitan inspección sanitaria del establecimiento que poseen en Kilómetro 11, camino a La Plata, y atento lo informado por la Dirección General de Ganadería.

El Ministro de Agricultura —

Resuelve:

1.º Acordar la inspección sanitaria solicitada por los señores Carlos M. Aratta y Cia. para el establecimiento que poseen en el Kilómetro 11 camino a La Plata, debiendo abonar por dicho servicio el impuesto establecido por el artículo 23 de la ley N.º 11.226.

2.º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General de Ganadería a sus efectos, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

D M. Arias

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Agricultura

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO E INDUSTRIA

Buenos Aires, Enero 9 de 1932.

Expediente M. A. 36865|1931. — Vistas las presentes actuaciones, y

Considerando:

Que la Asociación Cosmopolita de Lecheros-Unidos ha propuesto, en acta de fecha 11 de Diciembre próximo pasado, un milímetro por centímetro de diámetro en la boca del tarro, por minuto, como límite para considerar prácticamente herméticas las tapas de los tarros de leche;

Que aun cuando el Centro de la Industria Lechera considera que no es aplicable a los tarros de tapa a enchufe la proposición formulada, es necesario fijar un límite con el fin expresado;

Que el argumento que reproduce el Centro de la Industria Lechera, acerca de que los tarros para leche son un instrumento de transporte, fué expuesto con anterioridad y resuelto negativamente a la petición de dicho Centro por el Decreto de 16 de Junio de 1931, que considera como medidas de capacidad a los tarros utilizados en las transacciones comerciales de leche, sin dejar por ello de constituir un elemento de transporte;

Que respecto a la cláusula del inciso e) artículo 2.º del citado decreto, esta Dirección General ha aclarado que no hace exclusión de tapa, de acuerdo con la Resolución de 24 de Noviembre último;

Que el Jefe de la División de Contralor de la Industria Lechera, a fojas 10 v., encuentra aceptada la proposición a que se refiere el considerando primero;

Que aun pueden aducirse razones de orden sanitario para justificar el temperamento propuesto,

La Dirección General de Comercio e Industria,

Resuelve:

1.º — En las aprobaciones de tipo y en la verificación primitiva de tarros de leche, será tolerada una pérdida no mayor de un milímetro por minuto y por cada centímetro de diámetro de la boca del tarro, puesto éste en posición horizontal.

2.º — En las inspecciones de tarros en uso, se admitirá una pérdida no mayor de 1,5 milímetros, en iguales condiciones que en el artículo precedente.

3.º — Comuníquese y vuelva a la Sección Pesos y Medidas.

Javier Padilla, Director General.

18 enero

Expediente 77609|1931

Buenos Aires, Enero 11 de 1932.

Resolución N.º 3

Visto el pedido de la firma Franklin y Herrera Ltda., inscripta como importadores bajo el número 24; atento lo informado por la Sección Pesos y Medidas; y

Considerando:

Que la balanza de plataforma o báscula, marca: "Avery" Modelo 282, presentada para su aprobación cumple con todas las especificaciones y tolerancias que le son aplicables;

El Director General de Comercio e Industria, de acuerdo a las atribuciones conferidas por Decreto de fecha 27 de Marzo de 1931—

Resuelve:

1.º — Apruébase el tipo de balanza de plataforma o báscula, marca "Avery", Modelo 282, de quinientos kilógramos de capacidad, con un balancín a plena capacidad de doble graduación para un cursor principal y otro auxiliar, autorizando su uso para transacciones comerciales en el Territorio de la República, así como las de igual tipo y construcción, registrándose bajo el número de serie: P. 1005.

2.º — Expídase copia de la presente Resolución, para las publicaciones establecidas en el Art. 6.º de la Resolución Ministerial de 9 de Septiembre de 1926, y presentados que sean los ejemplares que la contengan, extiéndase el certificado de práctica y entréguese bajo constancia.

3.º — Vuelva a la Sección Pesos y Medidas, para su notificación, previa reposición de sellado.

Javier Padilla

e16 enero N.º 14715 v19 enero.

Expediente 129.569|931

Buenos Aires, Enero 13 de 1932.

Visto lo dispuesto en el artículo 2.º de la Resolución Ministerial de 29 de Diciembre de 1931, y

Considerando:

Que para procurar una solución que concilie los intereses públicos y privados, en juego, interesa a esta Dirección General escuchar a los representantes de los vendedores y consumidores de nafta;

Que a los efectos indicados, es conveniente nombrar una comisión especial, con carácter consultivo, en la que estén representadas las dos compañías vendedoras de nafta que posean mayor cantidad de surtidores y dos entidades formadas por asociados consumidores de nafta;

Que para que esta Dirección General pueda estudiar a la brevedad las conclusiones a que arribe esa comisión y proponer a la superioridad las medidas que mejor convengan a los intereses públicos y privados, es necesario fijarle término para su cometido;

La Dirección General de Comercio e Industria—

Resuelve:

1.º — Nómbrase una comisión consultiva, con el propósito de estudiar la reglamentación y disposiciones relativas a surtidores de nafta, dentro de la finalidad establecida en las leyes 52 y 845 y su decreto reglamentario.

2.º — La comisión estará compuesta por un delegado de la Shell-Mez Argentina Ltda., uno de la West India Oil C|º, uno del Touring Club Argentino, uno de la Cooperativa de Propietarios de Automóviles con Taxímetros, por el Asesor Técnico Ing. Camilo R. Agrelo, y por el Jefe de la Sección Pesos y Medidas.

3.º — Dicha comisión deberá presentar un anteproyecto fundamentado de reglamento general de surtidores de nafta, dentro del término de cuarenta días, a contar de la fecha de su constitución.

4.º — Comuníquese a quienes corresponda y a sus efectos vuelva a la Sección Pesos y Medidas.

Javier Padilla

Expediente 77624|1931

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931.

Resolución N.º 113

Visto el pedido de la firma José Cipollone e Hijo, inscripta como fabricante bajo el número 540; atento lo informado por la Sección Pesos y Medidas; y

Considerando:

Que los recurrentes manifiestan a fs. 10, que el collarete de los tarros será construído de una sola pieza;

Que el tarro presentado para su aprobación cumple con las demás especificaciones y tolerancias que le son aplicables;

El Director General de Comercio e Industria, de acuerdo a las atribuciones conferidas por Decreto de fecha 27 de Marzo de 1931—

Resuelve:

1.º — Apruébase el tipo de tarro para leche, marca: "J. Cipollone e Hijo", de veinte litros de capacidad, de hojalata, de forma tronco-cónica invertida, con tapa casquete a presión de hierro estañado; autorizando su uso en el Territorio de la República, así como los de igual tipo y construcción, registrándose bajo el número de serie 540 T. 1001.

2.º — Expídase copia de la presente Resolución, para las publicaciones establecidas en el Art. 6.º de la Resolución Ministerial de 9 de Septiembre de 1926, y presentados que sean los ejemplares que la contengan, entréguese el certificado de práctica bajo constancia.

3.º — Vuelva a la Sección Pesos y Medidas, para su notificación, previa reposición de sellado.

Javier Padilla

e16 enero Nº. 14698 v19 enero

DIRECCION GENERAL DE MINAS, GEOLOGIA E HIDROLOGIA

Solicitud de permiso de cateo en el Territorio Nacional de los Andes. — Expediente N.º 124.822|1931.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1931.

Señor Director General de Minas y Geología del Ministerio de Agricultura de la Nación. S|D. Los que suscriben, Borzone Marengo y Cía., industriales, domiciliados en esta Capital, calle Florida N.º 517, al señor Director General se presentan y exponen: Que deseando efectuar exploraciones mineras en busca de minerales de primera y segunda categoría, con excepción de boratos, petróleo y otros hidrocarburos flúidos, en terrenos que no están cultivados, cercados, ni labrados y cuya propiedad es del Superior Gobierno Nacional, solicitan el correspondiente permiso de cateo por el término máximo que acuerda la Ley, en una zona de dos mil hectáreas, que se ubicará en la siguiente forma: En el Distrito de Pastos Grandes del Territorio Nacional de los Andes, Sección IX, fracción B, lote 3, de manera que ocupe los cuadriculados 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14 y 15 de la fracción D, y

los cuadriculados 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24 y 25 de la fracción A, del plano N.° 2 b, de los Andes, de esa Dirección General de Minas. La caducidad de este cateo (Expediente 111623-29) fué publicado el 8 de Octubre ppdo., en el Boletín Oficial. Es justicia. (Fdos.) Borzone Marengo y Cía. — Recibido en mi Oficina, hoy siete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, siendo las nueve horas, ocho minutos. Conste: (Fdo.) Natalio Abel Vadell. El Escribano de Minas. — Noviembre 10 de 1931. Por disposición del señor Director, pase al Servicio Minero a sus efectos. (Fdo.) Carlos Cassoni, Capitán Secretario Accidental. — Señor Director: Elevo a Vd. la presente solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de petróleo, hidrocarburos flúidos boratos y substancias de aprovechamiento común) en el Territorio Nacional de los Andes (Departamento Pastos Grandes), en terrenos que según declaración del interesado, son de propiedad fiscal. La zona solicitada de 2.000 hectáreas de superficie ha quedado ubicada en los planos de esta Oficina, en forma de rectángulo de 5.000 metros en dirección Norte - Sud por 4.000 metros, de manera que su vértice Nordeste dista 2.700 metros al Norte del esquinero Oeste de la mina "Patria" (Expte. 124.248 - 1931). El interesado respetará los derechos de la mina vacante "Cipriana" expediente F. 140 - 1907. En interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente. Estando libre, según los planos de esta Oficina, la zona solicitada, corresponde ordenar el registro y las publicaciones. Diciembre 21 de 1931. (Fdo.) G. Hileman, Jefe del Servicio Minero. — Buenos Aires, Diciembre 22 de 1931. Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 25 del Código de Minería; fíjese cartel - aviso en las puertas de la Dirección General, comuníquese a quien corresponda y previa reposición de sellos, notifíquese al interesado; fecho, vuelva al Servicio Minero a sus demás efectos. (Fdo.) Luis E. Vieat, Director. — Buenos Aires, 29 de Diciembre de 1931. Inscribióse la solicitud de permiso de cateo a nombre de los señores Borzone Marengo y Cía., bajo el N.° 693, folio 161 y siguientes del Registro de Exploraciones del Territorio Nacional de los Andes. Conste: Natalio Abel Vadell, Escribano de Minas.

e13 enero N.° 14.676 v23 enero

Resolución relativa a la nueva ubicación de la labor legal de la mina H-1, (Pozo H-2), situada en el Territorio Nacional del Chubut, de la "Perla", S. A. de petróleo y anulación del Registro número 427, Expediente N.° 93.216-1927.

Señor Director General de Minas y Geología del Ministerio de Agricultura de la Nación. — José F. A. Coomans, en representación de la "Perla", S. A. de Petróleo, con domicilio en la Avenida Roque Sáenz Peña 615, 8.° piso, en el expediente 93216-27, ante el señor Director General me presento y expongo: Conviniendo a los intereses de mi representada modificar la ubicación de la seis pertenencias a que le dá derecho el descubrimiento efectuado en la mina H-1 y cuya mensura solicité en mi escrito presentado en este expediente en fecha 18 de Octubre de 1927 vengo por el presente a manifestar al Señor Director General que la nueva ubicación de las mismas es como sigue: Pertenencia N.° 1: Tiene forma de un exágono y 81 hs. de superficie. — El punto de arranque es el mojón 1029 o sea el esquinero Noroeste del cateo F-134-21 del que se mide sucesivamente las siguientes líneas: 543,32 mts., N-88°58'19"E; 2.686.87 mts., S-0° 01'.49"; 292.12 mts., S 88°58'07" W; 2.586.87 mts., N-0°01'49"E; 248.62 mts., S 88°58'19"W; 100 mts., N-1°29'14" W. — Pertenencia N.° 2. — Es un cuadrilátero de 81 hs. de superficie cuyos límites se componen de la siguiente manera a partir del esquinero Sudeste de la pertenencia N.° 1: 1.447,75 mts., N-0°01'49" E; 559,58 mts., N-88°58'07" E; 1.447,75 mts., S-0°01'49" W; 559,58 mts. S-88°58'07" W. — Pertenencia N.° 3: Es un exágono de 81 hs. de superficie cuyos límites son los siguientes a partir del esquinero N. O. de la pertenencia N.° 2 1.239,12 mts. N-0°01'49" E; 754,36 mts. N-88°58'19"E; 577,73 mts. S-1°28'41" E; 209,96 mts. S-89°20'49" W; 662,71 mts., S-0°01'49" W; 559,58 mts. S-88° 58'07" W; — Pertenencia N.° 4. — Tiene practicamente la forma de un cuadrado y 81 hs. de superficie. — Está determinada midiendo sucesivamente y a partir del esquinero N. O. de la pertenencia N.° 5 de la mina G-2; 900,06 mts., N 0°01'49" E; 900 mts., N-89°20'49" E. 900,06 mts. S-0°01'49"W; 900 mts. S-89°20'49" W. — Pertenencia N.° 5. — Tiene la forma de un cuadrilátero de 81 hectareas de superficie y está determinada midiendo sucesivamente las siguientes líneas a partir del esquinero Sudeste de la pertenencia N.° 4; 980.82 mts. N-0°01'49" E; 813,03 mts. N-89° 20'49" E; 980,82 mts., S-1°28'41" E; 838,85 mts., S-89°20'49" W. — Pertenencia N.° 6: Es un exágono de 81 hs. de superficie. — Está determinada midiendo sucesivamente las siguientes líneas a partir del mojón 1030 o sea del esquinero N. E. del cateo F-134-21: 506,79 mts., S-1°28'41"E; 813,03 mts., S-89°20'49" W; 80,76 mts., S-0°01'49" W; 690,04 mts., S-89°20'49" W; 577,73 mts. N-1° 28'41" W; 1.503, mts. N-88°58'19" E. — Para mayor claridad acompaño copia de nuestro plano TD 114 A. — Como resulta de la modificación arriba detallada el pozo descubridor queda fuera de la mina; los trabajos realizados en el pozo H-2 con posterioridad al descubrimiento, pusieron de manifiesto con toda evidencia el criadero; dicho pozo H-2 se halla ubicado en la pertenencia N.° 5 arriba definida. — Mi mandante está dispuesto a abandonar el pozo H-1, dado que no considera comercialmente explotable esa parte del criadero, siempre, que esa Dirección General rgistre como la labor legal de la mina H-1 el pozo H-2, que pone de manifiesto el criadero. — En consecuencia, del señor Director General solicitamos quiera acceder a la modificación de pertenencias solicitada, registrando como labor legal el pozo H-2, teniendo presente que en tal caso abandonamos el pozo descubridor. H-1, cuyo registro podrá anular. — Será justicia. — (fdo.) José F. A. Coomans. — Recibido en mi Oficina hoy tres de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, siendo las catorce horas cuarenta y tres minutos. — Acompaña plano que menciona. — Conste; (fdo.) Natalio Abel Vadell, El Escribano de Minas. — Noviembre 4 de 1931. — Por disposición del señor Director, pase a Minas para que lo agregue a sus antecedentes y demás efectos. — (fdo.) Carlos Cassoni, Capitán Secretario Accidental. — Señor Director General de Minas y Geología del Ministerio de Agricultura de la Nación. — José F. A. Coomans, en representación de la "Perla", S. A. de Petróleo, con domicilio en la Avenida Roque Sáenz Peña, N.° 615, 8.° piso, en el expediente 93216-27, ante el Señor Director General me presento y expongo: Que vengo por el presente a manifestar que la ubicación exacta de nuestro pozo "H-2" de acuerdo con el sistema de coordenadas de la Dirección General es: Y=-10015,63; X=+ 32371,62 —Será justicia.—Fdo.: José F. A. Coomans. — Recibido en mi Oficina hoy veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, siendo las diecisiete horas diecisiete minutos. — Conste: (fdo.) Natalio Abel Vadell, El Escribano de Minas. — Noviembre 26 de 1931. — Por disposición del señor Director, pase a Minas para que lo agregue a sus antecedentes y demás efectos. — Carlos Cassoni. — Capitán Secretario Accidental. — Señor Director: Este Servicio no vé inconveniente en aceptar como labor legal de la mina "H-1" el pozo "H-2". — Si el señor Director está de acuerdo, corresponde hacer en el registro las rectificaciones del caso, ordenando las publicaciones correspondientes de acuerdo con los Arts. 117, 119 del Código de Minería. — Diciembre 4 de 1931. — (fdo.) G. Hileman, Jefe del Servicio Minero. — Diciembre 7 de 1931. — De conformidad con lo informado, por disposición del señor Director, vuelva a Minas para que prepare resolución, en el sentido indicado. — Carlos Cassoni, Capitán Secretarro Accidental. — Diciembre 9 de 1931. — Habiéndose cumplido con lo ordenado, según consta a fojas vuelta, elevése. — G. Hileman. — Buenos Aires, Diciembre 10 de 1931. — Regístrese y publíquese los datos de la nueva ubicación de la labor legal de acuerdo a los Arts. 117-119 del Código de Minería y conforme a lo informado por el Servicio Minero precedentemente. — Anúlese el registro N.° 427 (fs. 9) y fíjese cartel aviso en las puertas de la Dirección General. — Comuníquese a quien corresponda y previa reposición de sellos, notifíquese el interesado, fecho, vuelva al Servicio Minero a sus demás efectos. — (fdo.) por el Director, Carlos Cassoni, Capitán Secretario Accidental. — Buenos Aires, Diciembre 18 de 1931. — Se registró la nueva ubicación de la labor legal, en la mina "H-1" pozo "H-2", solicitado por "Perla", S. A. de Petróleo, bajo el N.° 464, folio 153, y anulándose el registro N.° 427 (fs. 9), del Registro de Minas del Territorio Nacional del Chubut. — Conste: fdo., Natalio Abel Vadell, El Escribano de Minas.

e-30 dicbre. N.° 14.276-v-30 dicbre.
e-9 enero N.° 14.276-v-9 enero.
e-18 enero N.° 14.276-v-18 enero.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

Buenos Aires, Octubre 16 de 1905

EL TIPO DEL ORO

Desde el 3 de Noviembre, inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.° 3871, de 4 de Noviembre de 1889, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos a oro.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Producido del Boletín Oficial

Producido en el día 16 de Enero de 1932

	$ m|n.
Por venta de Boletines	1.10
" subscripción	90.—
" marcas	60.—
" avisos varios	131.40
" adicional	27.—
	309.50

César Peña
Adm.-Interv.

TARIFA

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la suscripción. Esta es semestral o anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará

Número del día	$	0.10
Número atrasado	"	0.20
Número atrasado de más de un mes	"	0.50
Semestre	"	6.—
Año	"	12.—

En la inserción de avisos, se cobrará sesenta centavos moneda nacional, considerándose que veinticinco palabras equivalen a un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras no se computarán.

Por cada Balance que ocupe menos de un cuarto (1|4) de página de Boletín $ 4 m|nal. Idem, ídem, que ocupe más de un cuarto de página y menos de media (1|2), $ 7.50 m|nal. Idem, ídem, desde media página hasta una (1) $ 12 moneda nacional. ídem, ídem, si ocupare más de una (1) página en la proporción correspondiente.

El BOLETIN OFICIAL aparece por la tarde todos los días hábiles.

Las reparticiones de la Administración Nacionales deben remitir a la Dirección del BOLETIN OFICIAL, para ser insertados en él todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901)

M A R C A S

La Oficina de Publicaciones aplicará la tarifa uniforme de quince pesos moneda nacional ($ 15 m|nal.), a cada publicación por el término legal sobre marcas de fábrica, en los siguientes casos: solicitudes de registro: de ampliación; de modificación; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Decreto de 8 de Octubre de 1917.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el BOLETIN OFICIAL, deben solicitarlo por intermedio del Ministerio de que dependan.

AVISOS DIVERSOS

A LOS SEÑORES SUBSCRIPTORES

Se encuentra en venta, en la Administración del "Boletín Oficial", el folleto que contiene la "Fórmula e interpretación para balances de Sociedades Anónimas Nacionales" y Resolución de 5 de Enero de 1925, al precio de $ 0.20 moneda nacional.

El Administrador.

DIRECCION DE PATENTES Y MARCAS

Aviso

Se hace saber a los interesados que por haber hecho abandono del trámite respectivo, han sido archivadas las solicitudes de marcas pedidas por actas números:

105.801. — 101.562. — 102.245. —
102.562. — [illegible] — 104.346. —
104.409. — 104.410. — 104.805. —
105.939. — 108.006. — 108.693. —
110.306. — 110.354. — 110.355. —
110.356. — 112.347. — 113.933. —
114.187. — 114.186. — 114.189. —
114.265. — 114.393. — 114.898. —
115.096. — 115.168. — 115.153. —
115.254. — 115.587. — 115.531. —
115.642. — 115.766. — 115.782. —
115.796. — 115.812. — 115.958. —
116.018. — 116.166. — 116.299. —
116.357. — 116.442. — 116.569. —
116.770. — 116.823. — 116.883. —
116.918. — 116.956. — 117.007. —
117.013. — 117.090. — 117.164. —
117.198. — 117.226. — 117.315. —
117.319. — 117.523. — 117.378. —
117.400. — 117.421. — 117.434. —
117.451. — 117.459. — 117.460. —
117.492. — 117.495. — 117.583. —
117.593. — 117.713. — 117.158. —
118.210. — 118.222. — 118.229. —
118.426. — 118.859. — 118.870. —
118.952. — 118.953. — 119.080. —
119.084. — 119.114. — 119.127. —
119.177. — 119.179. — 119.266. —
119.377. — 119.632. — 119.698. —
119.883. — 119.942. — 120.003. —
120.005. — 120.147. — 120.293. —
120.357. — 120.477. — 120.532. —
120.549. — 120.553. — 120.572. —
120.680. — 120.656. — 120.709. —
120.760. — 120.787. — 120.803. —
120.958. — 121.108. — 121.109. —
121.189. — 121.324. — 121.388. —
121.407. — 121.426. — 121.430. —
121.614. — 121.749. — 121.759. —
121.768. — 121.778. — 121.812. —
121.838. — 121.884. — 121.953. —
122.097. — 122.122. — 122.181. —
122.190. — 122.287. — 122.678. —
122.706. — 122.851. — 122.889. —
123.035. — 123.057. — 123.058. —
123.059. — 123.296. — 123.304. —
123.316. — 123.326. — 123.353. —
123.355. — 123.362. — 123.377. —
123.426. — 123.428. — 123.436. —
123.445. — 123.466. — 123.470. —
123.481. — 123.528. — 123.564. —
124.433. — 124.457. — 124.516. —
121.614. — 124.621. — 124.623. —
124.643. — 124.650. — 124.651. —
124.686. — 124.760. — 124.789. —
121.805. — 124.844. — 124.857. —
121.876. — 124.889. — 124.890. —
121.901. — 124.925. — 124.943. —
137.450. — 137.877.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1931. — El Comisario.

v19 enero

Cámara de Diputados de la Nación

CITACION PARA CELEBRAR SESION

Invitamos a los señores Diputados, a celebrar sesión el día 20 del corriente mes, a la hora 16, a los efectos indicados en el decreto dictado por el P. E. provisional, con fecha 7 del corriente, cuya parte dispositiva pertinente se transcribe: "Artículo 1.° — Apruéban se las elecciones del 8 de Noviembre de 1931 y sus complementarias para diputados nacionales y las designaciones de senadores, efectuadas por las Legislaturas de las provincias y el Colegio Electoral de la Capital Federal, y declárase en consecuencia constituído el Congreso de la Nación. — Artículo 2.° — Convócase a los señores senadores y diputados al Congreso de la Nación para reunirse, en sus respectivos recintos de sesiones, el día 20 del corriente a efectos de nombrar sus autoridades y prestar el juramento de ley". — Pedimos a los señores diputados presenten sus diplomas en Secretaría antes de la sesión, si aún no han cumplido con este deber.

Buenos Aires, Enero 11 de 1932. — Los Secretarios.

v20 enero

Llámase a concurso para la provisión del puesto de Director de la Asistencia Pública de este Departamento, sita en Puerto Madryn (Chubut).

La inscripción se hará en la Secretaía Técnica de esta Repartición, calle Piedras 495, todos los días hábiles, de 13 a 18 horas, Sábados, de 9 a 12 horas, durante el término de quince (15) días, debiendo, los interesados, presentar los correspondientes documentos, títulos, antecedentes, etc.

Las pruebas teóricas y prácticas tendrán lugar en la fecha que oportunamente se indicará.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931 — El Secretario General.

v26 enero.

BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

Los balances y documentos mencionados por las Leyes números 5125 y 6788, se presentarán a la Inspección General de Justicia en el tiempo y forma que señala el Decreto Reglamentario de 27 de Abril de 1923 en su Art. 55

Cuando el balance trimestral o mensual coincida con el anual, podrá suprimirse su presentación, siempre que en su lugar se presente el balance anual, como pendiente de la aprobación de la Asamblea, dentro del plazo en que por el Art. 55 debe remitirse el trimestral o mensual.

La Inspección General de Justicia pasará al BOLETÍN OFICIAL diariamente en forma directa y bajo recibo, los balances que hubiera autorizado a publicar. Las sociedades deberán concurrir al BOLETÍN dentro de ocho días, para corregir las pruebas y abonar el importe de la publicación. El BOLETÍN comunicará a la Inspección quincenalmente los balances que no hubieran a de evitar errores; a más, deberá, también indo publicados (Expte. I. 81|918 - 17 de Agosto de 1918)

Las omisiones serán multadas: $ 200 la primera vez; $ 600 la segunda; $ 1.000 las siguientes: sin perjuicio de la investigación que corresponda y demás responsabilidades

FIRMAS EN LOS BALANCES

Como lo dispone la resolución ministerial de 31 de Julio de 1926, Expediente A. 35|926, en los balances presentados a la Inspección General de Justicia, para publicación, deberán ponerse debajo de las firmas de las autoridades sociales, sus nombres y apellidos, con caracteres legibles, a [illegible] el cargo social que desempeñen

25|2134

COMPAÑIA ASEGURADORA ARGENTINA

Avenida de Mayo 776

Seguros contra Incendios, Marit - Fluviables, Vida, Accidentes (Ley 9688), Personales y Enfermedades, Cristales y Automóviles

Autorizada por Decreto del Superior Gobierno Nacional de fecha 20 de Noviembre de 1918

Inscripta en el Registro Público de Comercio con fecha 7 de Enero de 1919

Capital autorizado .... $ m|n. 2.000.000.—
" suscripto .... " " 2.000.000.—
" realizado .... " " 400.000.—

BALANCE TRIMESTRAL AL 30 DE JUNIO DE 1931
(Cuarto Trimestre del año financiero)

ACTIVO		$ m|n.
Accionistas		1.600.00.—
Caja y Bancos		66.550.—
Propiedades inmuebles		456.777.10
Títulos de renta y valores diversos		50.963.80
Préstamos hipotecarios y sobre valores		102.428.76
Préstamos sobre pólizas Vida		8.228.40
Obligaciones a cobrar		10.164.30
Mobiliario y material		19.387.23
Diversos deudores		85.337.84
Comisiones descontadas, Sección Vida		43.201.06
Gastos de organización a amortizar		9.273.35
Gastos de explotación		314.908.60
Siniestros		161.000.89
Cuentas de orden		825.000.—
Sección Accidentes del Trabajo (Ley 9588):		
Títulos depositados por valor de $ 50.000.—		
Su costo	43.700.—	
Deudores por Premios	2.289.02	45.989.02
		3.799.239.35
PASIVO		
Capital suscripto		2.000.000.—
Reservas		351.631.94
Beneficios asegurados, Vida		19.121.08
Siniestros pendientes		11.300.—
Diversos acreedores		118.556.85
Cuentas de orden		825.000.—
Cuenta explotación (Premios, intereses, etc.)		448.134.63
Sección Accidentes del Trabajo (Ley 9688):		
Reservas de riegos en curso	17.540.45	
Siniestros pendientes	6.000.—	23.540.45
Ganancias y pérdidas:		
Saldo del ejercicio anterior		1.954.40
		3.799.239.35

Buenos Aires, Junio 30 de 1931.

Inspector que visó el balance: Dr. Guerizoli.

Federico Devoto, presidente. — Mario E. Minervini, gerente interino. — José M. Meijide, contador. — Juan Larrosa, síndico.

Buenos Aires, Noviembre 31 de 1931.

Publíquese, haciéndose presente que la sociedad se halla autorizada para funcionar, y que esta visación no tiene otro efecto que certificar que el balance que antecede, se ajusta a las condiciones requeridas por las reglamentaciones y formularios aprobados por el Poder Ejecutivo. — Eduardo Guerrico, Jefe de la Inspección General de Justicia.

e15 enero N.° 14.541 v18 enero

92|1782

"LA HECTO"

COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES

Autorizada por Decreto del Superior Gobierno de la Nación, de fecha 30 de Marzo de 1906

Inscripta en el Registro Público de Comercio, con fecha 18 de Mayo de 1906

BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DE 1931

Capital autorizado .... $ 1.000.000.— c|l.
" suscripto e integrado .... " 400.000.— "

Seguros contra Incendios
(Segundo trimestre)

A C T I V O	$ c|l.
Caja y Bancos	57.584.51
Propiedades inmuebles	53.776.80
Títulos de renta	143.370.48
Obligaciones a cobrar	362.49
Mobiliario y material	4.505.84
Préstamos hipotecarios y s|. valores	169.000.—
Diversos deudores	30.624.24
Gastos de explotación	18.146.25
Siniestros	16.461.33
Cuentas de orden	43.500.—
Ganancias y pérdidas	12.251.57
	549.583.31
PASIVO	
Capital suscripto e integrado	400.000.—
Reservas	35.985.56
Reservas para ejercicios futuros	9.258.63
Reservas para siniestros pendientes	1.009.30
Reservas para gastos de explotación	21.571.46
Diversos acreedores	43.500.—
Cuentas de orden	18.610.36
Cuenta de explotación	
	549.583.31
	19.650.—

Adolfo E. Ruiz, presidente. — José E. Rodríguez, gerente. — Felipe L. Cucullu, síndico.

Inspector que visó el Balance: Dr. Guerizoli

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1931.

Publíquese, haciéndose presente que la sociedad se halla autorizada para funcionar y que esta visación no tiene otro efecto que certificar que el balance que antecede se ajusta a las condiciones requeridas por las reglamentaciones y formularios aprobados por el P. E. — **Eduardo Guerrico**, Jefe de la Inspección General de Justicia.

e15 enero N.° 14.593 v18 enero

33/2(85

EL COMERCIO

Compañía de Seguros a Prima Fija

Domicilio: Calle Maipú No. 53 — Buenos Aires
Fecha de autorización por el P. E. N., 17 de Mayo de 1889
Inscripta en el Registro Público de Comercio, el 24 de Agosto de 1891
Ramos en que opera: Incendios, Marítimos, Vida y Accidentes del Trabajo
Capital autorizado, subscripto y realizado.. $ m/n 3.000.000—

Balance Trimestral al 30 de Septiembre de 1931
(1er. Trimestre del 43°. Ejercicio)

ACTIVO	$ o/s	$ m/n
Caja y Bancos		230795 32
Propiedades inmuebles		251170 —
Títulos de renta y valores diversos		5298047 57
Préstamos hipotecarios		9632768 23
Préstamos sobre pólizas Vida	6191 —	1329597 94
Préstamos sobre valores		51200 —
Obligaciones a cobrar		10263 02
Mobiliario y material		5302 60
Diversos deudores	39 8 12	586 26 89
Gastos de explotación	1260 95	132806 08
Siniestros		97103 99
Cuentas de orden	4110 10	280484 71
Sección Accidentes del Trabajo:		
Títulos de renta (Depósito Ley 9688)		42052 50
Gastos de explotación		19458 95
Diversos deudores		8[illegible]387 53
Siniestros y asistencia médica		45005 —
	15 63 17	18[illegible]1800 33
PASIVO		
Capital subscripto y realizado		3000000 —
Reservas		10593478 12
» para gastos de explotación		42000 —
Beneficios de los asegurados Vida		2170[illegible]00 12
Siniestros pendientes		[illegible]9 93 —
Diversos acreedores	303 70	7[illegible]8267 82
Cuentas de orden		289825 86
Cuentas de explotación	15259 47	783111 09
Ganancias y Pérdidas (Saldo del ejercicio anterior)		76417 26
Sección Accidentes del Trabajo:		
Cuentas de explotación		47307 06
Reservas		100000 —
Siniestros pendientes		72000 —
Reserva para gastos de explotación		30000 —
	15563 17	183[illegible]18[illegible]0 33

J. B. Mignaquy, presidente. — R. Candriani, gerente. — Clodomiro Torres, tesorero. — C. Allievi, síndico.

Inspector que visó el balance: doctor Guerizoli.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1931

Publíquese, haciéndose presente que la sociedad se halla autorizada para funcionar y que esta visación no tiene otro efecto que certificar que el balance que antecede se ajusta a las condiciones requeridas por las reglamentaciones y formularios aprobados por el Poder Ejecutivo. — Eduardo Guerrico, Jefe de la Inspección General de Justicia. e15 enero N.° 14.671 v18 enero

41—5031

SOCIEDAD MENSAJEROS DE LA CAPITAL

SOCIEDAD ANONIMA

CALLE BARTOLOME MITRE 475 — BUENOS AIRES

Fechas de autorización por el P. E. N.: Junio 21 de 1888, Noviembre 20 1900 y Julio 23 de 1912

Fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio: Junio 28 de 1888

Capital autorizado	$ 500.000.—
" suscripto	" 240.700.—
" realizado	" 240.700.—

BALANCE DE SALDOS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1931

3er. Trimestre — 43 Ejercicio

ACTIVO	$ m/n	$ m/n
I Activo fijo:		
Muebles y útiles	1 —	
Líneas aéreas y aparato	177622 94	177623 94
II Activo circulante:		
Acciones y títulos		109701 83
III Activo disponible:		
Caja y Bancos		19187 66
IV Activo exigible:		
Deudores en cuenta corriente	54 67	
Depósitos por garantías	1300 —	
Cuentas a cobrar	[illegible]655 13	4009 80
V Activo transitorio:		
No existe.		
VI Activo nominal:		
No existe		
Pérdidas:		
Sueldos, gastos generales y uniformes		98863 17
		409386 40
Cuentas de orden:		
Depósito de acciones (Directorio)		30500 —
		43[illegible]886 40

PASIVO

I Pasivo no exigible:		
Capital subscripto	240700 —	
Fondo de reserva legal	22483 87	
" especial de previsión	15000 —	
" contra accidentes a mensajeros	3000 —	281183 87
II Pasivo exigible:		
Acreedores en cuenta corriente	5439 65	
Cía. de Tramways Anglo Argentina	281 28	5720 93
III Pasivo transitorio:		
Dividendos a pagar. Saldos, Ejercicios 1926 a 1930		2287 73
Ganancias:		
Saldo anterior	4325 20	
Propaganda y mensajes	100317 11	
Intereses	7065 17	
Comisiones, encargos y avisos	8486 39	120193 87
		409386 40
Cuentas de orden:		
Depósito de acciones (Directorio)		30500 —
		439886 40

Fernando F. Masotta, presidente. — J. B. Bianchi, gerente. — J. M. Rodríguez contador. — V.° B.°: E. Domecq, síndico

Inspector que visó el balance, Dr. Alvarez.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1931

Publíquese, haciéndose presente que la sociedad se halla autorizada para funcionar y que esta visación no tiene otro efecto que certificar que el balance que antecede, se ajusta a las condiciones requeridas por las reglamentaciones y formularios aprobados por el Poder Ejecutivo. — **Eduardo Guerrico**, Jefe de la Inspección General de Justicia. e15 enero N.° 14.678 v18 enero

CONVOCATORIAS A ASAMBLEAS

Y OTROS DE SOCIEDADES ANONIMAS CON PERSONERIA JURIDICA

Toda sociedad anónima o con personería jurídica, está obligada a comunicar a la Inspección General la convocatoria de sus asambleas. Las primeras deberán hacerlo diez días antes del fijado para la reunión, indicando fecha, hora, local y carácter de la asamblea y acompañando los diarios que justifiquen la convocatoria, la memoria, balance, proyecto de reforma al Estatuto, en su caso, y copia de todo documento sobre asuntos a tratarse y que hayan sido puestos con anticipación en conocimiento de los accionistas. Las sociedades civiles harán esa comunicación el día mismo en que según sus Estatutos, haya de comenzarse el llamado a asamblea. Una de las publicaciones de convocatoria o cualquier clase de asamblea, deberá hacerse en el BOLETÍN OFICIAL durante el plazo señalado en el respectivo Estatuto. Art. 24 del Decreto Reglamentario de 27 de Abril de 1923.

En los casos de omisión a lo dispuesto en el artículo anterior, la Inspección General no autorizará la publicación del balance correspondiente al mes o trimestre que le siga sin previa investigación a la sociedad y confrontación de sus libros, sin perjuicio de tenerse como no cumplida la Ley N.° 5125 a los efectos de su artículo 2.°. Si la asamblea hubiera resuelto modificar los Estatutos, se denegará el pedido de aprobación de los mismos (Art. 25 ídem).

Las asambleas de las sociedades anónimas y sociedades con personería jurídica, no podrán celebrarse los domingos, y días 25 de Mayo y 9 de Julio y en caso de hacerlo no concurrirá la Inspección General de Justicia. desempeñar cualquier cargo, etc.

REGLAMENTO INTERNO DE SOCIEDADES

(Art. 361 del Código de Comercio)

Se hace saber que como lo dispone el Art. 4.° puesto en la Resolución Ministerial de fecha 21 de Abril de 1922, recaída en el expediente I. 347 - 919, los señores Inspectores de Sociedades informarán en cada caso a la Inspección General de Justicia sobre el cumplimiento que las sociedades anónimas hayan dado al Art. 361 del Código de Comercio, respecto al inventario a cuyo efecto, al concurrir a las asambleas ordinarias que celebren aquéllas, comprobarán y revisarán en el libro respectivo, los inventarios correspondientes al ejercicio a considerarse en las mismas. En caso de incumplimiento de dicha imposición legal, se aplicarán las sanciones que correspondan. — Las sociedades anónimas con domicilio en los Territorios Nacionales, deberán manifestar bajo firma de sus autoridades sociales, que llevan en forma y al día su libro de inventarios, indicando las fojas de dicho libro, en que corre el inventario del ejercicio tratado en la asamblea cuya copia de acta se acompaña.

Y ASOCIACIONES CON PERSONERIA JURIDICA

Se hace saber que de acuerdo con lo dis- del Decreto Reglamentario de 27 de Abril de 1923, los Reglamentos Internos que dicten las sociedades y asociaciones con personería jurídica en cumplimiento de disposiciones de sus estatutos, en los términos del artículo del citado Decreto Reglamentario, no podrán entrar en vigencia, sin la previa aprobación de la Inspección General de Justicia, lo que también es de aplicación, en el caso de reformas que se sancionen a los mismos.

LIBRO DE ACTAS DE ASAMBLEAS

Para mejor informar, por razones de orden, contralor, etc., la Inspección General de Justicia, significa a las autoridades de las Sociedades Anónimas y Asociaciones con personería jurídica, la conveniencia de que en las actas de las asambleas que se realicen, se consignen con nombre y apellido, el. de las personas concurrentes a estos actos, así como también el de las personas que fuesen designadas para firmar o para

Nuevas Convocatorias

CENTRO UNION CORREDORES DEL COMERCIO

Buenos Aires, Enero ... de 1932.

Estimado consocio:

Me es grato invitar a Vd., a la asamblea General Ordinaria, que de acuerdo a los artículos 128 y 134, de nuestro Estatuto, se celebrará en nuestro Local Social, Carlos Pellegrini 871, el sábado 30 del corriente a las 20 horas, o una hora después (21 horas), en segunda convocatoria (Art. 127), si en la primera hora no se hubiera obtenido el número necesario de asociados para constituir "quórum legal", para considerar la siguiente orden del día:

1.° Nombramiento de dos socios para firmar el acta.

2.° Lectura del acta de la Asamblea anterior.

3.° Lectura y aprobación de la memoria anual y cuentas generales.

4.° Nombramiento de cinco escrutadores.

5.° Elección de los miembros para integrar la Comisión Directiva y sus suplentes, Comisión Revisora de Cuentas y Jurado y sus suplentes.

6.° Confirmación de los miembros de la Delegación Pro Día del Corredor, señores Ciro de Pascale y Eustaquio Prieto, hasta el 31|8|32, y autorizar a la Comisión Directiva para que en lo sucesivo efectúe los nombramientos de Delegados.

7.° Reconsideración de las facultades acordadas a la Comisión Directiva por la Asamblea del 31|1|31, para nombrar una Comisión de Compra-Venta de propiedades.

8.° Autorización a la Comisión Directiva, para nombrar una Comisión de Compra-Venta de propiedades, pudiendo comprar y vender siempre ad-referéndum de la Asamblea convocada al efecto.

F. Bello, Presidente. — M. Rey, Secretario.

e18 enero N.° 14.803 v20 enero

Convocatorias Anteriores

COOPERATIVA LTDA. DE PROPIETARIOS DE AUTOMÓVILES CON TAXIMETROS.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1931.

Convocatoria

Se convoca a los señores asociados a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 25 de Enero de 1932, a las 14 horas, en el local XX de Septiembre, sito en la calle Alsina 2832, a fin de considerar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° — Lectura y aprobación de la Memoria, Balance General y cuenta de Pérdidas y Ganancias correspondientes al 27 Ejercicio, terminado el 31 de Octubre de 1931.

2.° — Aplicación del artículo 33 de los Estatutos Sociales al Director Guido Capra.

3.° — Aplicación del artículo 36, inciso 13) apartado b) al socio Rufino B. Fernández número 3143, y aplicación del mismo artículo inciso 13) apartado a) a los socios número 3086 Antonio García y número 1280 Eugenio Villar.

4.° — Reconsideración del contrato de venta del Taller de Electricidad a pedido del comprador.

5.° — Fijación de fecha para realizar Asamblea extraordinaria a efecto de considerar la reforma de Estatutos.

6.° — Elección de cinco Directores titulares por dos años, seis Directores suplentes, un Síndico titular, un Síndico suplente y diez y ocho miembros al consejo de inspección por un año, respectivamente.

7.° Designación de socios para que, conjuntamente con el Presidente y Secretario, firmen y den por aprobada el acta de esta Asamblea.

Nota. — Se dará comienzo a la Asamblea una hora después de la fijada, según el artículo 19° de los Estatutos sociales.

Art. 20. El quórum será formado solamente por socios que tengan por lo menos integrada una acción. Para tomar parte en las Asambleas, los socios deberán exhibir una credencial que le será otorgada en las Oficinas de la Sociedad, credencial en que constará que el socio se halla en condiciones de participar en ella.

La transferencia de esta credencial será penada con la expulsión de la Asamblea de aquel que hiciera uso de ella indebidamente, y el socio que la hubiera transferido será penado con un correctivo que dependerá de la importancia del caso, correctivo que le aplicará la Asamblea.

Socios. — Para retirar la credencial a la cual nos referimos anteriormente, es indispensable pasar por la Casa Central, calle Azcuénaga 1030.

Recordamos a los socios traer algún documento de identidad para que le sea entregada la credencial.

Fechas de entrega: 21, 22 y 23 de Enero de 1932 de 9 a 12 y de 14 a 18 h. — Ricardo Castiñeira, Secretario.

e-16 enero N.° 14.714-v-25 enero.